



VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN MARZO DE 2019 EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (VERSIÓN DEL TEXTO 28-2-19)¹

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
1) J.M.F.G. (1)		
<ul style="list-style-type: none">Echa en falta la transparencia en los concursos de traslados: ¿por qué no se permite el acceso a todos los interesados a todos los documentos que conforman la puntuación de cada uno de los participantes en el mismo concurso?	----	<ul style="list-style-type: none">La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé en su artículo 15 una serie de límites al acceso a los documentos que contienen datos de carácter personal, que se aplican también a la publicidad activa en virtud del art. 5 de la misma ley. La información referida en esta aportación podría vulnerar tales límites, debiendo valorarse caso por caso.
2) H.C.		
<ul style="list-style-type: none">El borrador de reglamento prevé la publicación activa de planes y programas anuales y plurianuales, su grado de cumplimiento, medios puestos a disposición y resultados finales. Las medidas puestas en el portal de transparencia en este sentido no son satisfactorias: existen infinidad de documentos de planificación que no se publican en el portal, y de entre los que constan, pocos hacen una valoración real, pausada y profunda de la consecución (o no) de los objetivos, y los motivos para tal éxito o fracaso. Propone (1) señalar qué ministerios tienen planes, pero no los han publicado en el Portal y (2) qué ministerios tienen planes y programas expirados sin una evaluación final de su eficacia. (3) una base de datos o registro que deje constancia de todos los documentos de planificación que se realizan, y que deberán contar con número identificativo.		<ul style="list-style-type: none">El reglamento trata de delimitar en su artículo 10.3 qué tipos de instrumento de planificación son los que tienen que publicarse (aquellos en los que se fijen objetivos). El resto de información cuya publicación se sugiere no es propio de la regulación por el reglamento de la ley de transparencia, sino que forma parte de la potestad de organización interna de la Administración. Además, la propia ley de transparencia ya prevé los cauces para el control de la publicidad activa de la información, cauces que se desarrollan en el presente reglamento.

¹ Todas las referencias al articulado contenidas en este documento de valoración se refieren a la versión del texto sometido a audiencia (versión 28-2-19) debiendo tenerse en cuenta posibles re enumeraciones de versiones posteriores.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
3) M.A.B.C.		
<ul style="list-style-type: none"> No figuran obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público como los presupuestos, las cuentas anuales y los informes de auditoría y fiscalización 	Art 11	<ul style="list-style-type: none"> El precepto hace referencia a aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia en el ejercicio de su actividad pública o que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos y, en particular, información sobre sus presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución, sobre sus cuentas anuales y sobre las retribuciones de sus máximas personas responsables.
<ul style="list-style-type: none"> La Ley 19/2013 considera información pública aquella que “haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones”, sin más limitación, sea consecuencia del desarrollo de sus competencias o no. No se clarifica si el derecho de acceso también comprende la información pública elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2013 	Art. 15	<ul style="list-style-type: none"> Se considera pertinente la referencia a que se trate de información que obre en poder del órgano o entidad como consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas para excluir aquella información que se encuentre en su poder pero que no haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo información recibida por error y que realmente corresponde a otro organismo o entidad, etc. Se ha redactado el artículo para hacer referencia a la información que obre en los órganos en virtud del deber de conservación y custodia del patrimonio documental.
<ul style="list-style-type: none"> No se clarifica la forma de acceso a los documentos en posesión de entidades públicas que han sido elaborados por terceras personas. Propone que el órgano que recibe la propuesta centralice la información y resuelva. 	Art 18	<ul style="list-style-type: none"> El texto del artículo se ha redactado en los términos previstos en la ley. Se considera, por otro lado, que la información debe ser concedida por los órganos que la han elaborado con independencia del que reciba la solicitud.
<ul style="list-style-type: none"> Información auxiliar o de apoyo como causa de inadmisión: debería poder accederse a los informes, preceptivos o facultativos, con independencia de si han sido incorporados o no en la motivación de la decisión. 	Art. 22	<ul style="list-style-type: none"> El texto del reglamento reproduce el criterio 6/2015 del CTBG salvo precisamente el apartado 5 del mismo que consideraba de forma taxativa que los informes no preceptivos que no sean incorporados como motivación de una decisión final eran información auxiliar. Sobre estos últimos el artículo del reglamento no se pronuncia debiendo estarse al caso concreto y a la relevancia del documento o informe de que se trate. Lo que sí ha venido a precisar el reglamento es que, en ningún caso, se considera información auxiliar los informes preceptivos y los informes facultativos incorporados como motivación de una decisión final.
<ul style="list-style-type: none"> Acción previa de reelaboración como causa de inadmisión: se ha seguido el criterio establecido por el CTBG sobre el concepto de reelaboración que no comparte. Cabría inadmitir las solicitudes de información, por una simple dificultad técnica, organizativa, funcional o presupuestaria. 	Art. 23	<ul style="list-style-type: none"> El precepto señala que deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada. Cabría aceptar la precisión señalada.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>Propone que se añada que “ en ningún caso, se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> El nuevo borrador introduce como causa de reelaboración aquellos supuestos en los que se pida de forma expresa la elaboración de un análisis, estudios, opinión o dictamen ad hoc o la emisión de un pronunciamiento ex profeso sobre una información pública. 		<ul style="list-style-type: none"> Se considera que el supuesto descrito es susceptible de ser considerado causa de reelaboración. Su adición responde a una propuesta realizada por dos entidades en el trámite de información pública en el trámite de información pública de mayo de 2018.
<ul style="list-style-type: none"> No se entiende que tienen que ver las solicitudes de respuesta imposible con las respuestas repetitivas. 	Art. 25	<ul style="list-style-type: none"> El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG: se trataría de supuestos en los que se hubiera notificado a la persona solicitante y justificado que la solicitud es de respuesta imposible. <u>No obstante</u> se suprime este supuesto por entender que queda subsumido en los anteriores.
<ul style="list-style-type: none"> El artículo prevé que una solicitud es abusiva en dos supuestos muy ambiguos e indeterminados: suponga un riesgo para los derechos de terceras personas o sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe. 	Art. 26	<ul style="list-style-type: none"> El texto sigue la redacción literal del criterio 3/2016 del CTBG que se considera acertado y oportuno, dada la casuística de asuntos que puedan darse. En todo caso la resolución deberá motivarse.
<ul style="list-style-type: none"> Echa en falta un primer apartado que figuraba en la redacción anterior. Advierte de un error en el apartado 1 del artículo. Prever que la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sea posible en aquellas materias que tengan regulación sectorial específica. 	Art 34	<ul style="list-style-type: none"> El primer párrafo se ha suprimido por considerarse reiterativo respecto a lo dispuesto en la ley. Se corrige el error detectado. La propuesta exigiría regulación mediante norma de rango legal.
<ul style="list-style-type: none"> No se dedica ningún precepto a la gestión documental de los expedientes electrónicos. 	---	<ul style="list-style-type: none"> La gestión documental se regula con carácter general conforme la ley de procedimiento administrativo común y en la normativa de archivos y patrimonio documental sin que se considere preciso incluir ninguna precisión en este reglamento.
<ul style="list-style-type: none"> Contener alguna previsión sobre la medición del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa valorando no solo la cantidad sino también la calidad de la información. 	---	<ul style="list-style-type: none"> El control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa corresponde al CTBG, sin que parezca oportuno regular por vía reglamentaria la forma de medición o control. Lo que si se aborda en el reglamento es la necesidad de que la información reúna una serie de atributos (artículo 5).
<ul style="list-style-type: none"> Abordar la flexibilización del sistema de identificación para ejercitar el derecho de acceso. 	---	<ul style="list-style-type: none"> No resulta necesario regular esta cuestión por vía reglamentaria. Está previsto dictar una resolución para abordar un sistema más sencillo.
<ul style="list-style-type: none"> Regulaciones especiales: prever que solo serán de aplicación si el régimen previsto es más favorable para los interesados. 	---	<ul style="list-style-type: none"> La propuesta planteada exigiría regulación mediante norma de rango legal.
<ul style="list-style-type: none"> Límite relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales: solo debería comprender la información elaborada en el juicio y hasta que 	---	<ul style="list-style-type: none"> Deberá estarse al caso concreto para la aplicación de este límite. Teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley, los criterios interpretativos y la jurisprudencia

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
se produzca sentencia firme.		
<ul style="list-style-type: none"> No se ha desarrollado la disposición adicional séptima de la ley sobre formación. 	---	<ul style="list-style-type: none"> Se considera suficiente la previsión legal sin que resulte necesario un mayor desarrollo. La disposición se está aplicando correctamente.
4) J.M.F.G. (2)		
<ul style="list-style-type: none"> Echa en falta algún artículo en el que se contemple la calidad de la información que da la Administración. No se entra en ningún momento a valorarlo y dar la posibilidad de que el CTBG pueda emprender acciones por falta de adecuación de la respuesta a la pregunta. 	---	<ul style="list-style-type: none"> El art. 29.1 del borrador prevé que <i>“La información que, en su caso, se conceda [a través de una resolución de una solicitud de acceso a la información pública], se pondrá a disposición del solicitante garantizando su integridad, autenticidad y fiabilidad”</i>.
5) M.C.I.A.		
<ul style="list-style-type: none"> Referencias a corrupción 	---	<ul style="list-style-type: none"> No se realizan comentarios, dado que parece ser un error y no una observación en el proceso de tramitación del borrador de reglamento de la Ley de Transparencia. En cualquier caso el objetivo del reglamento es desarrollar la Ley con el fin de alcanzar la máxima transparencia de la información pública.
6) Diputación de Pontevedra		
<ul style="list-style-type: none"> La normativa sectorial relativa al patrimonio histórico o archivística, así como en materia de reutilización de la información pública, imponen la obligación de acceso sin barreras de identificación, directo y a través de la red, a aquella información con valor histórico, cultural, o reutilizable en general. Ha planteado consulta efectuada a la AEPD que permitan mayor claridad a la hora de armonizar dicha difusión pública con la protección de datos. 	---	<ul style="list-style-type: none"> El borrador de reglamento de la ley de transparencia incorpora todas aquellas indicaciones y sugerencias planteadas por la Agencia Española de Protección de Datos en los informes que la misma ha emitido a lo largo de la tramitación del proyecto.
7) Dirección General de Transparencia, Administración Electrónica y Calidad. Ayuntamiento de Madrid		
1) Se reiteran todas las alegaciones presentadas en los anteriores procesos (informes de julio de 2017 y mayo de 2018) y no incorporadas al actual borrador, en especial la relativa al ámbito de aplicación de la norma y su extensión al ámbito de las entidades locales.	D.F. 3ª RD	1) Sobre el ámbito de aplicación de la norma y su extensión al ámbito de las entidades locales, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico. El Estado tiene sus propias normas de desarrollo que pueden ser aplicadas en las Comunidades Autónomas si no han dictado disposiciones propias en la materia.
2) Por economía lingüística y simplificación, el apartado 2.2 podría referirse simplemente a los sujetos obligados del art. 2.1 de la LTAIBG.	Art. 2.2	2) No todos los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de la ley tiene la consideración de

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
ya que las administraciones públicas están también incluidas en dicho apartado (son los párrafos a) a d) del art. 2.1). Por otra parte, este apartado estaría incluido mejor en la disposición final tercera del real decreto, que es donde aparece la mención a qué preceptos tienen carácter básico.		administraciones Públicas. En cuanto a la ubicación del artículo, la norma ha sido informada por la Dirección de régimen autonómico y Local y en principio, la inclusión en el reglamento se considera correcta.
3) Por economía lingüística y simplificación, podría obviarse el art. 3, dado que en el capítulo II del reglamento ya se especifica en qué términos las obligaciones de publicidad activa se aplican a los sujetos del art. 3.	Art. 3	3) Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.
4) <ul style="list-style-type: none"> • El último inciso del apartado 1 del art. 4 (“Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato”) podría suprimirse para incluir la referencia a los adjudicatarios de los contratos en el apartado 2. • Art. 4.2: cambiar el término “obligaciones mínimas de suministro” por “condiciones mínimas de suministro”, ya que la obligación es la que es: suministrar información pública. Esta obligación de suministro de información por parte de los adjudicatarios de contratos es indubitada y no depende de que exista o no una mención expresa a ella en la documentación contractual. • En el apartado 3 b) del art. 4 no se entiende bien a qué sujetos se refiere el texto cuando se menciona al “organismo o entidad pública obligada”, ya que más adelante se refiere al “sujeto obligado”. • El párrafo c) es redundante porque reproduce lo dispuesto en los arts. 5.3, 14 y 15 de la LTAIBG y por economía y simplificación debería eliminarse 	Art. 4	4) <ul style="list-style-type: none"> • Se considera preferible mantener el inciso por respetar el tenor de la ley. • Se considera más amplio y adecuado hablar de obligaciones mínimas de suministro. En el apartado 2 ya se aclara que lo previsto en los pliegos, debe entenderse sin perjuicio de cualquier información adicional en aplicación de la ley de transparencia • Se da nueva redacción al precepto • Se ha considerado necesario precisar la aplicación de los límites a la vista de las dudas manifestadas en la fase de información pública en mayo de 2018 y para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.
5) <ul style="list-style-type: none"> • El condicionamiento de la actualización de la información a “las posibilidades técnicas y los medios disponibles” que hace el art. 5.4 va en contra de lo dispuesto en el art. 10.1 y deja al capricho de cada sujeto obligado el cumplimiento o no de las obligaciones de publicidad activa. 	Art. 5.4	5) <ul style="list-style-type: none"> • El propio art. 5.4 señala que se respetarán “en todo caso” los plazos establecidos en el reglamento. Además, las facultades de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa están ya previstas en la ley de transparencia y se desarrollan en el presente reglamento.
6) <ul style="list-style-type: none"> • El apartado 1 del art. 7 es redundante con la ley. El apartado 2, aunque también lo es, tiene el valor de aclarar el conjunto de obligaciones para este tipo de sujeto obligado, dada la extraordinaria complejidad del ámbito subjetivo de aplicación de la ley en cuanto a las obligaciones de 	Arts. 7 y 8	6) <ul style="list-style-type: none"> • Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento y clarifica el conjunto de obligaciones que resultan aplicables en función de la tipología de los sujetos obligados

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>publicidad activa se refiere.</p> <ul style="list-style-type: none"> El apartado 8.1 podría suprimirse ya que es parcialmente redundante con lo dispuesto en el art. 5.1 del borrador de reglamento. 		<ul style="list-style-type: none"> Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.
<p>7)</p> <ul style="list-style-type: none"> En el apartado 2 del art. 10 se establece el mantenimiento obligatorio de la información relativa a los últimos 4 años. Creemos que el compromiso reglamentario es mínimo y debería ampliarse. En el apartado 4 de este artículo, se debería prever la posibilidad de poder efectuar alegaciones desde el propio portal de transparencia. En el apartado 6, además de prever la publicidad durante el primer trimestre del año con respecto a las retribuciones percibidas, se podría incluir la publicidad de las retribuciones que corresponde percibir en el año en curso. 	Art. 10	<p>7)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se entiende que el plazo de 4 años para mantener la información en el Portal es suficiente para poder llevar a cabo un análisis comparativo de históricos y esta publicación debe entenderse, además, sin perjuicio del derecho de acceso a la información pública. No se considera que esta cuestión deba ser incluida en el reglamento. En cualquier caso, actualmente ya se incluye en el Portal de la Transparencia un enlace a los espacios de participación de los departamentos ministeriales. Las retribuciones pueden variar a lo largo del año (productividades, cumplimiento de nuevos trienios, cese antes de finalizar el periodo, etc.) podría darse el caso de que no se correspondiera la cantidad publicada <i>a priori</i> con la efectivamente recibida finalmente.
<p>8)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se propone sustituir la referencia a “Administración estatal, autonómica o local” del párrafo b) del art. 13 por “sujetos obligados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”. La referencia que actualmente existe parece limitada a los sujetos del art. 2.1 a) de la ley. De la fórmula introductoria del art. 14 creemos que es mejor eliminar la referencia a “privadas”, ya que el título de la sección para referirse con esta denominación únicamente a las mencionadas en el art. 3 b) de la LTAPBG, y en este artículo hay referencias también a los sindicatos o partidos políticos. 	Arts. 13 y 14	<p>8)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la redacción. Se acepta.
<p>9)</p> <ul style="list-style-type: none"> Sería conveniente que el reglamento despejase la duda sobre el encaje de las responsabilidades disciplinarias a que se refiere el art. 16 con las faltas o infracciones disciplinarias tipificadas en el título II de buen gobierno de la LTAIBG. Señala que los altos cargos estarían exentos de la responsabilidad disciplinaria propia de los empleados públicos. Se duda que esta competencia de control atribuida aquí al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aparezca enunciada entre las que le corresponden según el art. 3 de su estatuto aprobado por Real Decreto 	Art. 16	<p>9)</p> <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. Se considera que a los altos cargos les serían de aplicación los artículos 30 y 31 de la ley 19/2013 La competencia está prevista en el art 9 de la ley de transparencia

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>919/2014, de 31 de octubre.</p> <ul style="list-style-type: none"> Por último, hay varias referencias a un “procedimiento” que deberá llevar a cabo el Consejo, cuya regulación se desconoce. Para garantizar su eficacia, el reglamento debería abordar su regulación, por muy escueto que sea aquel. 		<ul style="list-style-type: none"> Se toma en consideración, siendo en cualquier caso de aplicación supletoriamente lo previsto en la ley de procedimiento administrativo
<p>10)</p> <ul style="list-style-type: none"> La ampliación del plazo de asignación de la solicitud al órgano competente para resolverla del art. 18.2 debería seguir el mismo criterio adoptado en ocasiones parecidas en el borrador (ser la mitad del plazo inicialmente establecido -5 días- y no otro igual -10 días; -). En el apartado 3 del art. 19 existe una errata. Debería decirse “contactando con ella” en vez de “contactando con él”, ya que se refiere a la persona interesada. Los apartados 2 y 3 del art. 21 pueden refundirse en uno solo, ya que el apartado 2 hace referencia al final al supuesto contemplado en el apartado 3. 	<p>Arts. 18, 19 y 21</p>	<p>10)</p> <ul style="list-style-type: none"> En el artículo 19 se aplica lo previsto en el artículo 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre. En el resto de los casos, el plazo de 10 días se considera más realista. Se corrige. Se regula en dos apartados distintos porque se trata de dos supuestos distintos
<p>11)</p> <ul style="list-style-type: none"> No se debería emplear el término “ex profeso” o “ad hoc”. Deberían sustituirse dichos términos por su significado en castellano: específico, concreto, especial, particular, etc. Por otra parte, estamos ante un supuesto de ejercicio del derecho de acceso para la obtención de algo que no es objeto suyo. Estaría ya dentro de lo mencionado en el art. 17.2 del borrador cuando se refiere a “consultas”. En el párrafo b) del apartado 2 se subsume en esta causa de inadmisión aquellos casos en los que la acción a realizar supone utilizar fuentes diferentes y dispersas “en el ámbito de ese órgano”. Entendemos que lo que se quiere dar a entender es que dichas fuentes dependan o estén bajo el ámbito de actuación de otros órganos diferentes al del órgano competente para resolver la solicitud de acceso. En cuanto al art. 24 creemos que podría suprimirse por economía y simplificación debería eliminarse (es reproducción del art. 18.1 d) y 18.2 de la LTAIBG), además de ir en contra de la regla 4 de las 	<p>Arts. 23 y 24</p>	<p>11)</p> <ul style="list-style-type: none"> La terminología empleada se considera adecuada. Se considera que si se trata de un supuesto de reelaboración puesto que los que se estaría pidiendo por la vía del ejercicio del derecho de acceso es la elaboración ex novo de una información que no se tienen partiendo de la información que si obra en poder del sujeto. El supuesto que se regula es el de información dispersa en el ámbito de un mismo órgano que es posible que pueda tener fuentes dispersas. En el supuesto de que se tratase de distintos órganos se aplicaría lo dispuesto en el artículo 19.4 de la ley, remitiéndose al órgano competente la solicitud de acceso. Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
Directrices de Técnica Normativa.		
<p>12)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El apartado 1 del artículo 25 debería hacer referencia a resolución o resoluciones y no a respuesta o respuestas. En cualquier caso, la referencia a dichas resoluciones deberá hacerse con respeto a la normativa de protección de datos personales. • En el párrafo a) del apartado 2 debe eliminarse una tilde. • En el párrafo e) del apartado 2, hay una referencia a que se considerará repetitiva la resolución al solicitante de acceso cuando se le dice que es imposible darle respuesta, bien por el contenido o por razones de competencia. • En el apartado 3, párrafo a), se podría contemplar la posibilidad de acordar, en su caso, la acumulación de procedimientos si se dieran los elementos que exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. • Y en el párrafo b) de ese mismo apartado se debería sustituir el empleo del término “reiterativa” por “repetitiva”, que es el término que emplea la LTAIBG. • El párrafo b) del art. 26.3 del borrador creemos describe un supuesto de hecho que no encaja correctamente en el de solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la ley. 	<p>Arts. 25 y 26</p>	<p>12)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la referencia. En cuanto a la referencia a protección de datos personales se entiende innecesario pues ya se habrá tenido en cuenta al estudiar dichas resoluciones. • Se corrige. • El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG: se trataría de supuestos en los que se hubiera notificado a la persona solicitante y justificado que la solicitud es de respuesta imposible. <u>No obstante</u> se suprime este supuesto por entender que queda subsumido en los anteriores. • Se considera innecesario. Se aplican las reglas generales del procedimiento. • Se corrige. • El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG.
<p>13)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se propone la sustitución del término “criterios” por el más apropiado “límites” en el párrafo segundo del art. 27.3 del borrador. • También se sugiere eliminar la tilde del adverbio “sólo” al inicio del art. 28.1. • En el art. 30.1 no se entiende que no se contemple la notificación preceptiva de la resolución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los terceros interesados a los que se les haya ofrecido el trámite de alegaciones del art. 19.3 • En el art. 32.1 no se entiende la frecuencia semestral para la publicación de las resoluciones denegatorias de acceso por aplicación 	<p>Arts. 27, 28, 30, 32 y 34</p>	<p>13)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la redacción • Se corrige • Se sigue lo dispuesto en la propia ley 19/2013 en el artículo 20.1 • En el 32.1 es el plazo realista si lo que se pretende es un cumplimiento efectivo de la norma atendiendo el volumen de gestión.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>de los límites del art. 14 o el acceso parcial del art. 16. Creemos que estas resoluciones deben ser publicadas en el menor plazo posible sin esperar al transcurso de esos plazos que consideramos más que dilatados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el art. 34.1 creemos que existe un error al establecer que el plazo de impugnación frente a una resolución presunta (creemos que quiere decirse “expresa”). 		<ul style="list-style-type: none"> • Se corrige
<p>14)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensamos también que puede preverse en el art. 35 del borrador que, comprobado por el Consejo a la hora de resolver la reclamación en materia de acceso que la información solicitada ha sido suministrada al solicitante, la resolución que se dictará será la de archivo por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. • Con respecto a lo que se establece en el art. 36.2 (las resoluciones se publicarán indicando si son firmes o no y si han sido objeto de recurso), hay que advertir que actualmente –al menos en lo que atañe al Consejo estatal- las resoluciones se están publicando a mes vencido, esto es, antes de que haya transcurrido el plazo ordinario de dos meses para recurrir. 	<p>Arts. 35 y 36</p>	<p>14)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se aplican las reglas generales del procedimiento administrativo. No procede entrar en esta casuística. • Se establece la necesidad de publicación pero no el momento en el que debe hacerse. La indicación de si se ha interpuesto o no recurso podrá ser objeto de publicación posterior.
<p>15)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Finalmente, se efectúan algunas observaciones de técnica normativa • No reproducción de preceptos legales en las normas de desarrollo reglamentario (existen varas a lo largo del texto; un ejemplo sería el art. 28.4, que reproduce el art. 20.3 de la LTAIBG). • Economía de la cita (debe eliminarse la parte de texto en negrita de este tipo de expresiones “el artículo 2 de este reglamento”). • Remisiones internas eliminando referencias “espaciales” (mejor “artículo 18” que “artículo anterior” o “apartado 2” en vez de “apartado anterior”, con el fin de evitar que futuras modificaciones puedan desvirtuar las remisiones – artículos 19.1 y 25.3-). En el apartado 3 del art. 7 debe eliminarse de la remisión interna “apartado 2 anterior” el término “anterior”, ya que aparte de no añadir nada (el apartado 2 solo puede ser anterior), incide en el defecto antes 	<p>---</p>	<p>15)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se toma nota de las mismas y se estará, en relación con algunas de ellas, a lo que determine la Secretaría General técnica del Ministerio y el Consejo de Estado dada las diferencias entre las observaciones recibidas. Por otro lado, en ocasiones la reproducción de preceptos legales se considera necesaria por coherencia del texto en su conjunto siempre que se respete lo dispuesto en la ley.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>advertido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uso no permitido de sinónimos (uso del término “respuesta” en vez de “resolución”, por ejemplo). • Estructura no adecuada del artículo (cardinales cuando deben ser párrafos enunciados con letras minúsculas –artículo 5). 		
8) A.M.G.		
<ul style="list-style-type: none"> • Aceptar vías alternativas de verificación de la identidad online, que no sean solo de entidades españolas (FNMT y similar). • Incorporar vías seguras para permitir solicitudes que, verificando la identidad a través de un tercero (ej. consejo de transparencia y buen gobierno) permanezcan anónimas, cuando las mismas estén motivadas. 	--	<ul style="list-style-type: none"> • Se están estudiando vías alternativas de identificación que no exigen regulación por vía reglamentaria. • En cualquier caso la ley 19/2013 exige que se conozca la identidad del solicitante.
<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar un "punto de datos" en los servidores de data.gov o CGTB para colgar la información que se facilite a los ciudadanos cuando la misma sea digitalmente voluminosa: Ej. La subvenciones individuales recibidas por viajes aéreos entre ínsulas y península. 	--	<ul style="list-style-type: none"> • No parece que sea una cuestión que deba regularse y establecerse taxativamente en una norma de rango reglamentario.
<ul style="list-style-type: none"> • En el aspecto coactivas/sancionador, facilitar que el CGBG: <ul style="list-style-type: none"> • Tenga entre sus capacidades sustituir la voluntad del organismo público obligado a transparencia, pudiendo emitir órdenes a dicho organismo de obligado cumplimiento por el trabajador público competente. • Que las multas del CTBG no sean sólo pecuniarias al organismo, sino pecuniarias al empleado público o directivo obligado por transparencia. La desobediencia pueda tener repercusión en el registro central de personal (si es empleado público / funcionario) o en la vida laboral/capacidad de sufragio pasivo del responsable si es ajeno al sector público 	--	<ul style="list-style-type: none"> • Todo lo referido a la modificación del régimen sancionador exige norma con rango legal.
<ul style="list-style-type: none"> • Impedir por reglamento que se fijen nuevas responsabilidades al CTBG si no vienen acompañadas de recursos económicos y de personal aceptadas por éste. Permitir en el reglamento que la RPT del CTBG quede abierta a todos los empleados públicos por procedimiento 	--	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de cuestiones que no procede regular por vía reglamentaria.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>competitivo (AGE, CCAA, CCLL). Clave A4.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la representación jurídica del CTBG, ante los tribunales, pueda realizarse por sus propios empleados, técnicos competentes en derecho, sin necesidad de recurrir a la abogacía del estado. 		
<ul style="list-style-type: none"> • Permitir al CTBG un procedimiento de contratación pública ágil para contratar abogados externos en el sector privado, sujetos a un procedimiento competitivo y con transparencia en resultados. 	--	<ul style="list-style-type: none"> • El CTBG está sometido a la normativa de contratos del sector público.
<ul style="list-style-type: none"> • Permitir que el CTBG no deba conveniar obligatoriamente con la abogacía del estado. Si esto no es así y el convenio fuese obligatorio, la retribución a la abogacía del estado, debería ser 0 euros, al considerarse derivada de una norma de obligado cumplimiento. • Facilitar Apps en el CTBG para que los emprendedores puedan acceder a las consultas ya resueltas y a la información facilitada. Redundando en un mejor uso de las mismas y en menor carga de trabajo para el CTBG. 	--	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de cuestiones que no procede regular por vía reglamentaria.
<ul style="list-style-type: none"> • Asegurar una mayor independencia formal del CTBG respecto al departamento ministerial de adscripción, incorporando en el propio decreto la elaboración obligatoria, y su publicación antes de 6 meses, de un informe público del propio CTBG recomendando medidas por las cuáles dicha independencia puede verse reforzada, (sin descartar la propuesta de cambios normativos o el cambio de adscripción al Congreso de los Diputados, en clara sinergia con el derecho de los diputados a obtener información de la administración). 	--	<ul style="list-style-type: none"> • El CTBG es una autoridad administrativa independiente. La obligación descrita exigiría norma con rango legal. Con independencia de que se prevea expresamente lo señalado en la propuesta, el CTBG puede en todo momento poner de manifiesto cualquier interferencia en su independencia si ésta llegase a producirse.
9) Maldita.es		
<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar el inciso “en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas”, pues limita el concepto de información pública. 	Art 17	<ul style="list-style-type: none"> • La ley se refiere a la información adquirida o elaborada en el ejercicio de las funciones de los órganos Se considera pertinente la referencia a que se trate de información que obre en poder del órgano o entidad como consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas, para excluir aquella información que se encuentre en su poder pero que no haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo información recibida por error y que realmente corresponde a otro

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
		organismo o entidad, etc.
<ul style="list-style-type: none"> Fijar un plazo máximo de 5 días desde la entrada en el registro hasta la recepción por el órgano que debe resolver. Hasta la comunicación prevista en el 18.3 pueden pasar 30 días. 	Art 18	<ul style="list-style-type: none"> El plazo de 10 días se considera realista. En cuanto al plazo previsto en el apartado 3 es para que el órgano competente acuse recibo de la solicitud pero no supone dilación del plazo para resolver que debe computarse desde el día siguiente a la recepción por el órgano competente tal y como se señala en el artículo 30 del propio borrador.
<ul style="list-style-type: none"> Información en curso de elaboración o publicación: fijar un plazo máximo para la citada publicación de 3 meses. 	Art 21	<ul style="list-style-type: none"> No es posible establecer un plazo de publicación pues dependerá de la naturaleza de la información (por ejemplo: información que se elabora y publica semestralmente).
<ul style="list-style-type: none"> Información de carácter auxiliar o de apoyo: eliminar el inciso cuando concurra “entre otras” las siguientes circunstancias. Publicar todos los informes preceptivos y facultativos. Publicar toda la información que fuera determinante para la toma de decisiones. 	Art 22	<ul style="list-style-type: none"> El texto del reglamento reproduce el criterio 6/2015 del CTBG salvo precisamente el apartado 5 del mismo que consideraba, de forma taxativa, que los informes no preceptivos que no sean incorporados como motivación de una decisión final eran información auxiliar. Sobre estos últimos el artículo del reglamento no se pronuncia debiendo estarse al caso concreto y a la relevancia del documento o informe de que se trate y su carácter determinante para la toma de decisiones. Lo que sí ha venido a precisar el reglamento es que, en ningún caso, se considera información auxiliar los informes preceptivos y tampoco los informes facultativos incorporados como motivación de una decisión final.
<ul style="list-style-type: none"> Supuestos de reelaboración: eliminar la referencia a “entre otras circunstancias”. La agrupación o recopilación de distintas fuentes no debería ser causa de reelaboración. No debería denegarse la información si los cambios en los parámetros de las fuentes fuesen triviales. Especificar que no son causa de inadmisión los supuestos de anonimización, la mera agregación o suma de datos y el mínimo tratamiento de los mismos, los supuestos de solicitudes complejas y los supuestos que pueden reconducirse a una ampliación de datos. 	Art 23	<ul style="list-style-type: none"> No pueden preverse todas las situaciones realmente posibles. De hecho a propuesta precisamente de Maldita.es, se incluyó en la última versión del proyecto un supuesto de reelaboración que no estaba enumerado. Como éste podrían darse otros. Lo que es relevante es la necesidad de justificar las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no es posible suministrar la información suministrada. En cualquier caso, se añade que en ningún caso, se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente o la mera agregación o suma de datos que requiera un mínimo tratamiento de los mismos. El resto de los supuestos mencionados (anonimización, solicitudes complejas etc...) ya se mencionaban en la última versión del proyecto pero se mejora la redacción.
<ul style="list-style-type: none"> Solicitudes manifiestamente repetitivas: eliminar la referencia a “entre otras circunstancias”. 	Art 25	<ul style="list-style-type: none"> Se citan supuestos que no tiene ánimo exhaustivo.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> El supuesto previsto en la letra c podría dar lugar a que una consulta de prensa anterior sobre un asunto impidiese el ejercicio del derecho de acceso. El supuesto de una solicitud de respuesta imposible no se entra dentro del concepto de repetitiva. 		<ul style="list-style-type: none"> Los supuestos siguen el criterio del CTBG. No obstante, atendiendo a la observación se precisa la redacción para precisar que se trata de supuestos en los que la información ya hubiese sido concedida (en lugar de “comunicada” o “de la que se hubiera tenido” conocimiento”). Se suprime este supuesto por entenderse que queda subsumido en el primero de todos.
<ul style="list-style-type: none"> Solicitudes abusivas: eliminar la referencia a “entre otras circunstancias”. El hecho de que una misma persona presente un número de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho. Los supuestos de riesgo concreto, previsible y definido para los derechos de las terceras personas es innecesario puesto que ya existe un trámite de alegaciones. 	Art 26	<ul style="list-style-type: none"> Se prevé una serie de situaciones en las que una solicitud puede entenderse no justificada con la finalidad de la ley, y no un listado tasado de las mismas, puesto que por la propia naturaleza de esta causa de inadmisión no pueden preverse todas las situaciones realmente posibles. Este supuesto no está mencionado en el artículo entre los que tienen la consideración de solicitudes abusivas. De hecho en la actualidad un gran número de solicitudes proceden de los mismos solicitantes como puede comprobarse en los datos estadísticos publicados por el Portal de la Transparencia. Se ha seguido el criterio del CTBG que se consideran acertados. La Administración debe velar por los derechos de terceras personas. Si estos estuvieran en riesgo deben protegerse con independencia de un trámite de alegaciones cuando dicho riesgo es evidente e indubitado. Debe recordarse que todas las resoluciones deben ir motivadas.
<ul style="list-style-type: none"> Derechos e intereses de terceras personas: se citan supuestos mencionados en el criterio 1/2015 del CTBG que no deberían requerir la apertura de un trámite de alegaciones. Debe especificarse que la suspensión de plazo no puede superar los 15 días. 	Art 27	<ul style="list-style-type: none"> Se respeta lo señalado en la ley y no puede entrarse en toda la casuística posible por vía reglamentaria. El apartado 1 del artículo ya señala que el plazo es de 15 días y lo que viene a precisar el apartado 2 es que la resolución queda suspendida hasta que se reciban las alegaciones (antes de que expire el plazo de 15 días) o transcurra el plazo establecido para realizarlas (15 días).
10) Colegio de registradores		
<ul style="list-style-type: none"> Sería recomendable: <ul style="list-style-type: none"> Que la relación de bienes inmuebles o derechos reales de que son titulares las Administraciones públicas fuese acompañada de los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad. Publicar la titularidad real de las sociedades mercantiles 	Arts 7 y 9	<ul style="list-style-type: none"> Se opta por respetar el tenor de la ley sin entrar en el reglamento en el referido grado de detalle. El reglamento menciona otras fuentes de información centralizada que podrán determinarse por orden ministerial y que requerirían un análisis de su viabilidad técnica y presupuestaria.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>estatales y demás entidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluir entre las fuentes de información del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado: <ul style="list-style-type: none"> • la información que ofrece el registro Mercantil sobre cargos en Sociedades a través del FLEI (Fichero localizador de entidades inscritas) o la titularidad real de sociedades mercantiles y demás entidades a través del Registro de Titularidades Reales (RETIR). • la información suministrada por los Registros de la Propiedad a través del Colegio de Registradores de España, con referencia a los datos de inscripción de los bienes inmuebles. 		
11) Red de entidades Locales por la transparencia y la participación ciudadana FEMP		
<p>1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se reiteran todas las alegaciones presentadas en los anteriores procesos (informes de julio de 2017 y mayo de 2018) y no incorporadas al actual borrador, en especial la relativa al ámbito de aplicación de la norma y su extensión al ámbito de las entidades locales. 	<p>D.F. 3ª RD</p>	<p>1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el ámbito de aplicación de la norma y su extensión al ámbito de las entidades locales, la disposición del Estado sería supletoria en la medida en que se dicta en ejercicio de una competencia propia del Estado y sea necesaria la integración del ordenamiento autonómico. El Estado tiene sus propias normas de desarrollo que pueden ser aplicadas en las Comunidades Autónomas si no han dictado disposiciones propias en la materia.
<p>2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por economía lingüística y simplificación, el apartado 2.2 podría referirse simplemente a los sujetos obligados del art. 2.1 de la LTAIBG ya que las administraciones públicas están también incluidas en dicho apartado (son los párrafos a) a d) del art. 2.1). Por otra parte, este apartado estaría incluido mejor en la disposición final tercera del real decreto, que es donde aparece la mención a qué preceptos tienen carácter básico. 	<p>Art. 2.2</p>	<p>2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • No todos los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de la ley tiene la consideración de administraciones Públicas. En cuanto a la ubicación del artículo, la norma ha sido informada por la Dirección de régimen autonómico y Local y en principio, la inclusión en el reglamento se considera correcta.
<p>3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por economía lingüística y simplificación, podría obviarse el art. 3, dado que en el capítulo II del reglamento ya se especifica en qué términos las 	<p>Art. 3</p>	<p>3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
obligaciones de publicidad activa se aplican a los sujetos del art. 3.		
<p>4)</p> <ul style="list-style-type: none"> El último inciso del apartado 1 del art. 4 (“Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato”) podría suprimirse para incluir la referencia a los adjudicatarios de los contratos en el apartado 2. Art. 4.2: cambiar el término “obligaciones mínimas de suministro” por “condiciones mínimas de suministro”, ya que la obligación es la que es: suministrar información pública. Esta obligación de suministro de información por parte de los adjudicatarios de contratos es indubitada y no depende de que exista o no una mención expresa a ella en la documentación contractual. En el apartado 3 b) del art. 4 no se entiende bien a qué sujetos se refiere el texto cuando se menciona al “organismo o entidad pública obligada”, ya que más adelante se refiere al “sujeto obligado”. El párrafo c) es redundante porque reproduce lo dispuesto en los arts. 5.3, 14 y 15 de la LTAIBG y por economía y simplificación debería eliminarse. 	Art. 4	<p>4)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera preferible mantener el inciso por respetar el tenor de la ley. Se considera más amplio y adecuado hablar de obligaciones mínimas de suministro. En el apartado 2 ya se aclara que lo previsto en los pliegos, debe entenderse sin perjuicio de cualquier información adicional en aplicación de la ley de transparencia. Se da nueva redacción al precepto. Se ha considerado necesario precisar la aplicación de los límites a la vista de las dudas manifestadas en la fase de información pública en mayo de 2018 y para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.
<p>5)</p> <ul style="list-style-type: none"> El condicionamiento de la actualización de la información a “las posibilidades técnicas y los medios disponibles” que hace el art. 5.4 va en contra de lo dispuesto en el art. 10.1 y deja al capricho de cada sujeto obligado el cumplimiento o no de las obligaciones de publicidad activa. En el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa habrá de estarse a lo dispuesto en el real decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos del sector público. 	Art. 5.4	<p>5)</p> <ul style="list-style-type: none"> El propio art. 5.4 señala que se respetarán “<i>en todo caso</i>” los plazos establecidos en el reglamento. Además, las facultades de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa están ya previstas en la ley de transparencia y se desarrollan en el presente reglamento. Se trata en efecto de cuestiones que han de regularse conforme a las normas generales de aplicación sin que procedan especificaciones en este reglamento.
<p>6)</p> <ul style="list-style-type: none"> El apartado 1 del art. 7 es redundante con la ley. El apartado 2, aunque también lo es, tiene el valor de aclarar el conjunto de obligaciones para este tipo de sujeto obligado, dada la extraordinaria complejidad del ámbito subjetivo de aplicación de la ley en cuanto a las obligaciones de publicidad activa se refiere. El apartado 8.1 podría suprimirse ya que es parcialmente redundante 	Arts. 7 y 8	<p>6)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento y clarifica el conjunto de obligaciones que resultan aplicables en función de la tipología de los sujetos obligados Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
con lo dispuesto en el art. 5.1 del borrador de reglamento.		
<p>7)</p> <ul style="list-style-type: none"> En el apartado 2 del art. 10 se establece el mantenimiento obligatorio de la información relativa a los últimos 4 años. Creemos que el compromiso reglamentario es mínimo y debería ampliarse. En el apartado 4 de este artículo, se debería prever la posibilidad de poder efectuar alegaciones desde el propio portal de transparencia. En el apartado 6, además de prever la publicidad durante el primer trimestre del año con respecto a las retribuciones percibidas, se podría incluir la publicidad de las retribuciones que corresponde percibir en el año en curso. 	Art. 10	<p>7)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se entiende que el plazo de 4 años para mantener la información en el Portal es suficiente para poder llevar a cabo análisis de históricos comparativos y esta publicación debe entenderse, además, sin perjuicio del derecho de acceso a la información pública. No se considera que esta cuestión deba ser incluida en el reglamento. En cualquier caso, actualmente ya se incluye en el Portal de la Transparencia un enlace a los espacios de participación de los departamentos ministeriales. Las retribuciones pueden variar a lo largo del año (productividades, cumplimiento de nuevos trienios, cese antes de finalizar el periodo, etc.) podría darse el caso de que no se correspondiera la cantidad publicada <i>a priori</i> con la efectivamente recibida finalmente.
<p>8)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que en el art. 11 en esta versión respecto a la anterior informada, desaparecen obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público tales como los presupuestos, cuentas anuales e informes de auditoría. Se propone sustituir la referencia a “Administración estatal, autonómica o local” del párrafo b) del art. 13 por “sujetos obligados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”. La referencia que actualmente existe parece limitada a los sujetos del art. 2.1 a) de la ley. De la fórmula introductoria del art. 14 creemos que es mejor eliminar la referencia a “privadas”, ya que el título de la sección para referirse con esta denominación únicamente a las mencionadas en el art. 3 b) de la LTAPBG, y en este artículo hay referencias también a los sindicatos o partidos políticos. 	Arts.11, 13 y 14	<p>8)</p> <ul style="list-style-type: none"> El precepto hace referencia a aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia en el ejercicio de su actividad pública o que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos y, en particular, información sobre sus presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución, sobre sus cuentas anuales y sobre las retribuciones de sus máximas personas responsables. Se modifica la redacción. Se acepta.
<p>9)</p> <ul style="list-style-type: none"> Sería conveniente que el reglamento despejase la duda sobre el encaje de las responsabilidades disciplinarias a que se refiere el art. 16 con las faltas o infracciones disciplinarias tipificadas en el título II de buen gobierno de la LTAIBG. Señala que los altos cargos estarían exentos de 	Art. 16 y 18	<p>9)</p> <ul style="list-style-type: none"> No parecen apreciarse dudas sobre el encaje de las responsabilidades disciplinarias de los altos cargos en lo que en este se refiere con las faltas o infracciones disciplinarias tipificadas en el título II, de buen gobierno, de dicha Ley. Se considera que a los altos cargos les serían de aplicación los artículos 30 y 31 de la ley 19/2013

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>la responsabilidad disciplinaria propia de los empleados públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se duda que esta competencia de control atribuida aquí al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aparezca enunciada entre las que le corresponden según el art. 3 de su estatuto aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre. • Por último, hay varias referencias a un “procedimiento” que deberá llevar a cabo el Consejo, cuya regulación se desconoce. Para garantizar su eficacia, el reglamento debería abordar su regulación, por muy escueto que sea aquel. • Art. 18.2- sería más apropiado hablar de la fecha de registro de la solicitud que de la de recepción. • Art. 18.3- sería más apropiado hablar de plazo para “resolver el procedimiento y notificar la resolución correspondiente” • Ampliar el contenido de la información a la persona solicitante. • Acarar las referencias a solicitante/ interesado • Art. 18.4. especificar que la competencia para resolver corresponderá al sujeto obligado que haya recibido la solicitud de acceso y posea la información. • Dejar de exigir los medios de identificación y firma previstos en la ley 39/2015. 		<ul style="list-style-type: none"> • La competencia está prevista en el art 9 de la ley de transparencia • Se toma en consideración, siendo en cualquier caso de aplicación supletoriamente lo previsto en la ley de procedimiento administrativo • Se respeta la terminología de la ley • Se modifica la redacción • En este caso se trata de la comunicación prevista en el artículo 21 de la ley 39/2015 • Se corrige redacción • Se respeta la terminología de la ley • La simplificación del sistema de identificación se realizará por vía distinta a la del real decreto.
<p>10)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 19.1 se hace referencia a “los requisitos establecidos en el artículo anterior” sin que en dicho artículo se establezcan. • Informar a la persona del inicio y fin de la suspensión. • La ampliación del plazo de asignación de la solicitud al órgano competente para resolverla del art. 18.2 debería seguir el mismo criterio adoptado en ocasiones parecidas en el borrador (ser la mitad del plazo inicialmente establecido -5 días- y no otro igual -10 días; -). 	<p>Arts. 18, 19 y 21</p>	<p>10)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se corrige. • No se considera necesario indicar el inicio y fin de la suspensión • En el artículo 19 se aplica lo previsto en el artículo 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre. En el resto de los casos, el plazo de 10 días se considera más realista.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> En el apartado 3 del art. 19 existe una errata. Debería decirse “contactando con ella” en vez de “contactando con él”, ya que se refiere a la persona interesada. En el apartado 4, convendría hablar de la declaración del desistimiento en lugar de le desistimiento Los apartados 2 y 3 del art. 21 pueden refundirse en uno solo, ya que el apartado 2 hace referencia al final al supuesto contemplado en el apartado 3. 		<ul style="list-style-type: none"> Se corrige. Se modifica la redacción Se regula en dos apartados distintos porque se trata de dos supuestos distintos
<p>11)</p> <ul style="list-style-type: none"> Art. 22.2 se propone una nueva redacción añadiendo el inciso subrayado: “Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final <u>y cualquier otro que haya sido determinante en la toma de decisiones</u> no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo” No se debería emplear el término “ex profeso” o “ad hoc”. Deberían sustituirse dichos términos por su significado en castellano: específico, concreto, especial, particular, etc. Por otra parte, estamos ante un supuesto de ejercicio del derecho de acceso para la obtención de algo que no es objeto suyo. Estaría ya dentro de lo mencionado en el art. 17.2 del borrador cuando se refiere a “consultas”. En el párrafo b) del apartado 2 se subsume en esta causa de inadmisión aquellos casos en los que la acción a realizar supone utilizar fuentes diferentes y dispersas “en el ámbito de ese órgano”. Entendemos que lo que se quiere dar a entender es que dichas fuentes dependan o estén bajo el ámbito de actuación de otros órganos diferentes al del órgano competente para resolver la solicitud de acceso. En cuanto al art. 24 creemos que podría suprimirse por economía y simplificación debería eliminarse (es reproducción del art. 18.1 d) y 18.2 de la LTAIBG), además de ir en contra de la regla 4 de las Directrices de Técnica Normativa. 	<p>Arts. 22 23 y 24</p>	<p>11)</p> <ul style="list-style-type: none"> El texto del reglamento reproduce el criterio 6/2015 del CTBG salvo precisamente el apartado 5 del mismo que consideraba de forma taxativa que los informes no preceptivos que no sean incorporados como motivación de una decisión final eran información auxiliar. Sobre estos últimos el artículo del reglamento no se pronuncia debiendo estarse al caso concreto y a la relevancia del documento o informe de que se trate. La terminología empleada se considera adecuada Se considera que si se trata de un supuesto de reelaboración puesto que los que se estaría pidiendo por la vía del ejercicio del derecho de acceso es la elaboración ex novo de una información que no se tienen partiendo de la información que si obra en poder del sujeto El supuesto que se regula es el de información dispersa en el ámbito de un mismo órgano que es posible que pueda tener fuentes dispersas. En el supuesto de que se tratase de distintos órganos se aplicaría lo dispuesto en el artículo 19.4 de la ley, remitiéndose al órgano competente la solicitud de acceso. Se mantiene el artículo para mayor coherencia del conjunto del texto del reglamento.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>12)</p> <ul style="list-style-type: none"> El apartado 1 del artículo 25 debería hacer referencia a resolución o resoluciones y no a respuesta o respuestas. En cualquier caso, la referencia a dichas resoluciones deberá hacerse con respeto a la normativa de protección de datos personales. En el párrafo a) del apartado 2 debe eliminarse la tilde de la conjunción “o”. Art. 26. 2. c) y d) se consideran ambiguos los dos supuestos de solicitud abusiva. En el párrafo e) del apartado 2, hay una referencia a que se considerará repetitiva la resolución al solicitante de acceso cuando se le dice que es imposible darle respuesta, bien por el contenido o por razones de competencia. En el apartado 3, párrafo a), se podría contemplar la posibilidad de acordar, en su caso, la acumulación de procedimientos si se dieran los elementos que exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y en el párrafo b) de ese mismo apartado se debería sustituir el empleo del término “reiterativa” por “repetitiva”, que es el término que emplea la LTAIBG. El párrafo b) del art. 26.3 del borrador creemos describe un supuesto de hecho que no encaja correctamente en el de solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la ley. 	<p>Arts. 25 y 26</p>	<p>12)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modifica la referencia. En cuanto a la referencia a protección de datos personales se entiende innecesario pues ya se habrá tenido en cuenta al estudiar dichas resoluciones. Se corrige. El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG y se considera pertinente mantener dichos supuestos. El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG: se trataría de supuestos en los que se hubiera notificado a la persona solicitante y justificado que la solicitud es de respuesta imposible. <u>No obstante</u> se suprime este supuesto por entender que queda subsumido en los anteriores. Se considera innecesario. Se aplican las reglas generales del procedimiento. Se corrige. El texto sigue la redacción del criterio 3/2016 del CTBG.
<p>13)</p> <ul style="list-style-type: none"> Art. 27: Se debería aclarar que la expresión debidamente identificados se refiere a debidamente identificados en el expediente. Debería concretarse la duración del plazo de suspensión; Establecer un trámite de audiencia posterior Se propone la sustitución del término “criterios” por el más apropiado “límites” en el párrafo segundo del art. 27.3 del borrador. 	<p>Arts. 27, 28, 30, 31, 32, y 34</p>	<p>13)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se ha seguido la terminología de la ley. En cuanto al plazo de suspensión es de 15 días y así queda establecido en el primer apartado del artículo 27. No se considera oportuno establecer más trámites en este punto. Se modifica la redacción.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> También se sugiere eliminar la tilde del adverbio “sólo” al inicio del art. 28.1. En el art. 30.1 no se entiende que no se contemple la notificación preceptiva de la resolución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los terceros interesados a los que se les haya ofrecido el trámite de alegaciones del art. 19.3. Art. 31.7. se propone una redacción más completa sobre la información donde están disponibles estas resoluciones. En el art. 32.1 no se entiende la frecuencia semestral para la publicación de las resoluciones denegatorias de acceso por aplicación de los límites del art. 14 o el acceso parcial del art. 16. Creemos que estas resoluciones deben ser publicadas en el menor plazo posible sin esperar al transcurso de esos plazos que consideramos más que dilatados. En el art. 34.1 creemos que existe un error al establecer que el plazo de impugnación frente a una resolución presunta (creemos que quiere decirse “expresa”). En el art. 34. Dilucidar si la reclamación ante el CTBG cabe también en aquellas materias que tengan su regulación sectorial específica. 		<ul style="list-style-type: none"> Se corrige. Se sigue lo dispuesto en la propia ley 19/2013 en el artículo 20.1. Se considera innecesario ya que el apartado ya prevé que el acceso a estas resoluciones “de forma precisa e inequívoca”. En el 32.1 es el plazo realista si lo que se pretende es un cumplimiento efectivo de la norma atendiendo el volumen de gestión. Se corrige. Exigiría norma con rango de ley.
<p>14)</p> <ul style="list-style-type: none"> Pensamos también que puede preverse en el art. 35 del borrador que, comprobado por el Consejo a la hora de resolver la reclamación en materia de acceso que la información solicitada ha sido suministrada al solicitante, la resolución que se dictará será la de archivo por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. Con respecto a lo que se establece en el art. 36.2 (las resoluciones se publicarán indicando si son firmes o no y si han sido objeto de recurso), hay que advertir que actualmente –al menos en lo que atañe al Consejo estatal- las resoluciones se están publicando a mes vencido, esto es, antes de que haya transcurrido el plazo ordinario de dos meses para recurrir. 	<p>Arts. 35 y 36</p>	<p>14)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se aplican las reglas generales del procedimiento administrativo. No procede entrar en esta casuística. Se establece la necesidad de publicación pero no el momento en el que debe hacerse. La indicación de si se ha interpuesto o no recurso podrá ser objeto de publicación posterior.
<p>15)</p> <ul style="list-style-type: none"> No se dedica ningún precepto a la gestión documental de los expedientes electrónicos. Contener alguna previsión sobre la medición del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa valorando no solo la cantidad sino también la calidad de la información. 	<p>---</p>	<p>15)</p> <ul style="list-style-type: none"> La gestión documental se regula con carácter general conforme la ley de procedimiento administrativo común y en la normativa de archivos y patrimonio documental sin que se considere preciso incluir ninguna precisión en este reglamento. El control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa corresponde al CTBG, sin que parezca oportuno regular por vía reglamentaria la forma de medición o

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> Abordar la flexibilización del sistema de identificación para ejercitar el derecho de acceso. Regulaciones especiales: prever que solo serán de aplicación si el régimen previsto es más favorable para los interesados. Límite relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales: solo debería comprender la información elaborada en el juicio y hasta que se produzca sentencia firme. No se ha desarrollado la disposición adicional séptima de la ley sobre formación. 		<p>control. Lo que si se aborda en el reglamento es la necesidad de que la información reúna una serie de atributos (artículo 5).</p> <ul style="list-style-type: none"> No resulta necesario regular esta cuestión por vía reglamentaria. Está previsto dictar una resolución para abordar un sistema más sencillo. La propuesta planteada exigiría regulación mediante norma de rango legal. Deberá estarse al caso concreto para la aplicación de este límite. Teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley, los criterios interpretativos y la jurisprudencia. Se considera suficiente la previsión legal sin que resulte necesario un mayor desarrollo. La disposición se está aplicando correctamente.
<p>16)</p> <ul style="list-style-type: none"> Observaciones de técnica normativa. 	---	<p>16)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se toma nota de las mismas y se estará, en relación con algunas de ellas, a lo que determine la Secretaría General técnica del Ministerio y el Consejo de Estado dada las diferencias entre las observaciones recibidas. <p>Por otro lado, en ocasiones la reproducción de preceptos legales se considera necesaria por coherencia del texto en su conjunto siempre que se respete lo dispuesto en la ley.</p>
12) W.S.C.		
<ul style="list-style-type: none"> Recomiendo incluir "institucional" en el apartado segundo de la DF Tercera del RD en lo que se refiere al título competencial, para que quede claro que: "El resto de los artículos y disposiciones del reglamento no tienen carácter básico y se aplican exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público (institucional) estatal". 	DF3ª	<ul style="list-style-type: none"> La referencia al sector público estatal es correcta. El sector público institucional estatal tendría un ámbito más reducido y dejaría fuera parte del sector público estatal al que se aplica la norma.
13) D.L.S.		
<ul style="list-style-type: none"> Las contrataciones de personal eventual e interino o la contratación de profesores en cualquier administración, sea local, autonómica, estatal, tendría que ser más transparente y convocar procesos selectivos (con publicidad suficiente y transparencia) con concurso de méritos y experiencia o un examen, y poder comprobar esos méritos y experiencia, hacer bolsas de trabajo transparentes. 	--	<ul style="list-style-type: none"> Se considera que el reglamento no debería entrar en este detalle. También se informa de la publicación de información sobre empleo público, procesos selectivos y bolsas de trabajo a través de distintas vías, entre ellas, el Punto de acceso general (administracion.gob.es).

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
14) Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (FARMAINDUSTRIA)		
<ul style="list-style-type: none"> Añadir en varios artículos que deberán tenerse en cuenta las situaciones de especial protección y las obligaciones de confidencialidad que alguna normativa sectorial establezca respecto a la información solicitada y que se denegará aquella información que se considera abusiva. 	Arts 4, 7,11,14,26	<ul style="list-style-type: none"> Se considera suficiente tanto la mención a los artículos 14 y 15 de la ley y el desarrollo de las causas de inadmisión que ya se hace a lo largo del reglamento como la aplicación de la disposición adicional primera de la ley que se refiere a las regulaciones especiales en materia de acceso.
<ul style="list-style-type: none"> Hacer referencia al valor de la contratación en lugar de al importe. 	Art 14	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario.
<ul style="list-style-type: none"> Hacer referencia a las terceras personas que el órgano competente pueda identificar y también a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales. Publicar las resoluciones del CTBG mensualmente. 	Arts 27 y 36	<ul style="list-style-type: none"> Se considera que ya se encuentran comprendidos en la expresión “terceras personas que estén debidamente identificadas” y se respeta lo establecido en la propia ley. La ley establece la publicación una vez se hayan notificado a los interesados.
<ul style="list-style-type: none"> Notificar las resoluciones a todas las personas que pudiera resultar afectadas y no solo a aquellas que lo hubieran solicitado. 	Art 30	<ul style="list-style-type: none"> En este punto se ha respetado el tenor literal de la ley (art 20 de la ley).
<ul style="list-style-type: none"> Añadir que el CTBG deberá tener en cuenta el artículo 14 de la ley y cualquier régimen especial de protección cuando deba emitir el informe previsto en el artículo 154.7 de la ley 9/2010, de 8 de noviembre de contratos del sector público. Establecer que no será necesario pedir el citado informe al CTBG en caso de secretos empresariales o cuando resulte de una normativa sectorial la no publicación. 	Art 41 (nuevo)	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario pues es obvio que el CTBG deberá informar teniendo en cuenta lo previsto en la ley 19/2013 de 9 de diciembre y en el resto del ordenamiento jurídico. Se considera que esta previsión constituiría un exceso reglamentario.
15) Proyecto de investigación DER-2017/88456-P Observatorio de la Transparencia (Universidad de Sevilla) (1)		
<ul style="list-style-type: none"> Incluir una disposición en la que se señale que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, así como el acceso por los representantes políticos a la información en poder de los sujetos obligados por esta Ley. En todo caso, la reclamación establecida en el artículo 24 de esta Ley sustituirá a los recursos administrativos generales regulados en la normativa sobre procedimiento administrativo. 		<ul style="list-style-type: none"> Esta previsión exige desarrollo mediante norma con rango de ley puesto que afecta al régimen de recursos.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
16) Consejo General de la Abogacía		
<ul style="list-style-type: none"> Corporaciones de derecho público: El reglamento incurre en una extralimitación reglamentaria cuando señala que deben ser objeto de publicidad activa actuaciones que no están sujetas a derecho administrativo sino al derecho privado, tales como sus presupuestos y grado de ejecución, sus cuentas anuales y las retribuciones de sus máximos responsables. Tampoco procede la precisión de quienes son los máximos responsables porque no se considera que les afectan las obligaciones de publicidad activa. La remisión a las normas reguladoras es vaga. 	Art 10	<ul style="list-style-type: none"> En primer lugar el reglamento no establece la obligación de publicar los presupuestos y grado de ejecución, sus cuentas anuales y las retribuciones en sí mismos sino información sobre los mismos y además esta información <u>solo deberá publicarse cuando resulte relevante</u> para garantizar la transparencia en el ejercicio de sus actividades de carácter público. Se ajusta la redacción. A este respecto debe tenerse en cuenta que las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación, mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1), pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2). Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha optado una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia en sus actividades de carácter público o que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos. La concreción de las máximas personas se incluye precisamente para concretar las referencias contenidas en el artículo (no solo las retribuciones sino también información relativa a estructura y trayectoria profesional art 10.1). En cuanto a la

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
		referencia a las normas reguladoras, se ha incluido a raíz del trámite de información pública por no ser posible especificar en el reglamento todas las posibles categorías de máximos responsables de las corporaciones.
17) Consejo general de colegios oficiales aparejadores y arquitectos técnicos		
<ul style="list-style-type: none"> • Contradicción entre la disposición final tercera, apartado segundo del real decreto y el artículo 2.2. 	DF 3ª RD	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime el apartado 2
<ul style="list-style-type: none"> • No se entiende porque los artículos básicos (sobre obligaciones de partidos políticos, sindicatos, y entidades privadas) afectarían a las corporaciones de derecho público. • El artículo 2 debería referirse a todas las corporaciones de derecho público, con independencia de su ámbito estatal, autonómico o provincial. 	Art 2	<ul style="list-style-type: none"> • Los artículos afectan directa o indirectamente a todos los sujetos del artículo 2 de la ley en la medida en que las entidades privadas reciban subvenciones públicas a través de los mismos. • Se ha optado por regular únicamente las obligaciones de las corporaciones de ámbito estatal, dejando a la regulación autonómica el resto.
<ul style="list-style-type: none"> • Se establecen una serie de obligaciones de publicidad activa relativas a la información económica y presupuestaria que podrían solaparse con las previstas en la ley de colegios profesionales. 	Art 11	<ul style="list-style-type: none"> • El reglamento desarrolla la ley de transparencia especificando un mínimo de obligaciones de publicidad activa que deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones que establezcan otras normas.
<ul style="list-style-type: none"> • Posible errata en la cita de un artículo. 	DA 1ª	<ul style="list-style-type: none"> • Se corrige.
18) Unión profesional		
<ul style="list-style-type: none"> • Circunscribir el ámbito del portal de transparencia a la sección 2ª del Capítulo II. 	Art 8	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta innecesario puesto que el ámbito del portal se define en los apartados 1 y 3 del propio artículo.
<ul style="list-style-type: none"> • Incluir apartado sobre periodicidad de la publicación de la información de relevancia jurídica (anteproyectos de ley, reales decretos legislativos y proyectos de real decreto). 	Art 10	<ul style="list-style-type: none"> • Se aplican las reglas generales establecidas en el artículo 7 de la ley.
<ul style="list-style-type: none"> • No se ha incluido a las corporaciones de ámbito territorial inferior al estatal. • Hacer referencia a las subvenciones otorgadas por una administración pública y no hacer referencia a las subvenciones públicas concedidas. 	Art 11	<ul style="list-style-type: none"> • Las obligaciones de las corporaciones de ámbito territorial inferior podrán ser reguladas por la normativa autonómica. • Se considera suficiente hacer referencia a las subvenciones públicas. Se incluye también referencia a las subvenciones públicas concedidas pues podrían existir casos en los que las corporaciones colaboren en su concesión.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> No procede la información económico-presupuestaria teniendo en cuenta su autonomía financiera y que sus finanzas no se pueden controlar ni por la Intervención General del Estado, ni por el Tribunal de Cuentas. No procede la referencia a los máximos responsables teniendo en cuenta que no procede la publicación de sus retribuciones. 		<ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la publicación de la información económico-presupuestaria, debe distinguirse entre la autonomía financiera y las obligaciones de transparencia pues son aspectos diferenciados. Debe tenerse en cuenta que, las obligaciones de publicidad no se imponen en la ley a todos los sujetos con el mismo alcance. De hecho la propia ley se refiere en unos casos a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación mientras que en otros menciona solo como sujetos obligados a las Administraciones Públicas o modula las obligaciones. Así, La ley prevé la sujeción a la misma por las corporaciones en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo (art 2.1) pero también la publicación de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública (art 5), la información institucional y organizativa (art 6.1) y la información económico presupuestaria (art 8). El artículo 8 no excluye de su aplicación a las corporaciones de derecho público. Dicho artículo solo matiza su aplicación en el caso de las entidades privadas (art 8.2). Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que existen otras leyes que imponen obligaciones de transparencia a las Corporaciones como es el caso de la ley sobre colegios profesionales, que señala que estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y para ello deben elaborar una memoria anual que contenga información sobre su informe anual de gestión económica incluyendo los gastos de personal y retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. El propio CTBG, en resolución R/200/2017, de 26 de junio de 2017 señala la obligación de acceso a la información de aquella parte de la memoria relacionada con los presupuestos y cuentas anuales. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha optado una redacción alternativa a la planteada en el borrador inicial en la que se ponga énfasis en la transparencia en el ejercicio de sus actividades de carácter público o que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos. La concreción de las máximas personas se incluye precisamente para concretar las referencias contenidas en el artículo (no solo las retribuciones sino también información relativa a estructura y trayectoria profesional art 10.1). En cuanto a la referencia a las normas reguladoras, se ha incluido a raíz del trámite de información pública por no ser posible especificar en el reglamento todas las posibles categorías de máximos responsables de las corporaciones.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> Incluir una previsión para que los consejos territoriales faciliten a los colegios de ámbito nacional, consejos generales y superiores aquella información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. 		<ul style="list-style-type: none"> No parece que por la vía de desarrollo de la ley de transparencia puedan establecerse reglas de coordinación y organización interna del trabajo de los colegios y consejos.
19) C.C.R.		
<ul style="list-style-type: none"> El preámbulo, que destaca el origen de esta Propuesta de Reglamento, no hace referencia al proceso consultivo. Debe darse valor a este proceso participativo. Idealmente sería muy conveniente que se describiera con detalle qué elementos de los arrojados por este proceso participativo fueron realmente incorporados y aportaron valor al texto final de este documento. 		<ul style="list-style-type: none"> Se hará una referencia en el preámbulo. Tanto en la memoria de análisis de impacto como en los informes de valoración de las observaciones publicados en el Portal de transparencia, se da respuesta individualizada a las aportaciones recibidas y se explica la forma en la que han influido en el texto final.
20) Archiveros Españoles en la Función pública (AEFP)		
<ul style="list-style-type: none"> El borrador de reglamento propone derogar los artículos 24-32 del RD 1708/2011 en los que se establece el procedimiento de acceso a los documentos custodiados en los archivos. Esto implica establecer un único régimen de acceso para todos los documentos, independientemente del lugar físico en el que se conserven (archivo de la oficina productora, archivo central departamental, archivo intermedio o archivo histórico), reivindicación histórica de los archiveros y que viene a superar la poco afortunada ruptura del ciclo vital establecida en la ley 30/1992 que remitía a la normativa de patrimonio histórico. Sin embargo, no realiza una sola mención al acceso presencial del ciudadano en las salas de consulta de los archivos, a la competencia para resolver las solicitudes de acceso en los archivos, a los archivos como unidades de información y transparencia ni al Portal de Archivos Españoles que debería ser accesible a través del Portal de Transparencia, cuya razón de ser es, precisamente, la difusión de los documentos en los que se sustenta la información pública. 	Disposición derogatoria única y disposición final 1ª del Real Decreto	<ul style="list-style-type: none"> A la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar particularidades del citado procedimiento de acceso a los archivos, se retiran del proyecto de Real Decreto la disposición derogatoria única y la disposiciones finales 1ª y 2ª de modificación del RD 1708/2011, de 18 de noviembre, y real decreto 2598/1998, de 4 de diciembre. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlos al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.
<ul style="list-style-type: none"> Entre las causas de inadmisión figuran las solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la ley (escrutinio de la acción de los responsables públicos, toma de decisiones, gestión de fondos públicos 	Art. 26	<ul style="list-style-type: none"> La causa de inadmisión de solicitudes de información abusiva no justificada con la finalidad de la ley está prevista en el art. 18.1.e) de la propia ley de transparencia. Debe concurrir el carácter abusivo de forma simultánea a la no justificación con la finalidad

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>y criterios de actuación). Esta causa de inadmisión es contraria al artículo 17 de la ley, que establece que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, y a la política de acceso de los archivos públicos.</p>		<p>de la ley</p>
<ul style="list-style-type: none"> Para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública ha de establecerse la obligación de documentar y de conservar dado que todo documento producido por las AAPP, desde el mismo momento de su creación, forma parte del Patrimonio Documental y no puede ser eliminado, salvo que así lo determine el dictamen de la comisión calificadora de documentos administrativos correspondiente. 	---	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 17.1 del borrador de reglamento hace referencia expresa al deber de conservación y custodia del patrimonio documental por parte de los sujetos obligados por la ley de transparencia.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de ampliación de la redacción: incidiendo en la obligatoriedad de la motivación para que la persona interesada conozca las razones decisivas y el fundamento de las decisiones que le afectan, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de recursos. En este sentido, la motivación incluirá la explicación del test del daño al interés que se salvaguarda y el test del interés público o privado en el acceso, referidos al caso concreto del que se trata. Justificación: Siguen produciéndose resoluciones administrativas con motivaciones generales que no se refieren al caso concreto al que se refieren. 	Exposición de motivos del Real Decreto	<ul style="list-style-type: none"> La obligación de motivar las resoluciones en los procedimientos de acceso a la información pública aparece expresamente en la exposición de motivos de la ley y se recoge en el art. 28.1 del borrador de reglamento.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de inclusión de una referencia a que los archivos centrales, intermedios e históricos son unidades de información de transparencia a todos los efectos. Propuesta de incluir ciertas referencias a la tramitación de las solicitudes de información de forma presencial en los archivos. Se publicará en el Portal de Transparencia un inventario sobre la información pública y los documentos afectados por alguna de las restricciones del artículo 14 de la ley de transparencia, incluyendo la fecha prevista en que pasarán a resultar de pública consulta. 	Disposición final 1ª del Real Decreto	<ul style="list-style-type: none"> A la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar particularidades del citado procedimiento de acceso a los archivos, se retiran del proyecto de Real Decreto la disposición derogatoria única y la disposiciones finales 1ª y 2ª de modificación del RD 1708/2011, de 18 de noviembre, y real decreto 2598/1998, de 4 de diciembre. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlo al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.
<ul style="list-style-type: none"> Se establece el Portal de Archivos Españoles (PARES, o aquella fuente que lo sustituya) como herramienta obligatoria para la difusión de descripciones y digitalizaciones de fondos documentales de los archivos militares, del Sistema Archivístico de la Defensa, como elementos fundamentales para la elaboración del Censo de Víctimas de la 	Disposición final 2ª del Real Decreto	<ul style="list-style-type: none"> A la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar particularidades del citado procedimiento de acceso a los archivos, se retiran del proyecto de Real Decreto la disposición derogatoria única y la disposiciones finales 1ª y 2ª de modificación del RD 1708/2011, de 18 de noviembre, y

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
Dictadura Franquista.		real decreto 2598/1998, de 4 de diciembre. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlo al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de añadir una nueva Disposición final 3ª sobre el acceso a los archivos judiciales militares, modificando la actualmente vigente (Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre) para su alineación con el derecho de acceso a la información pública previsto en la ley de transparencia. 	---	<ul style="list-style-type: none"> A la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar particularidades del citado procedimiento de acceso a los archivos, se retiran del proyecto de Real Decreto la disposición derogatoria única y las disposiciones finales 1ª y 2ª de modificación del RD 1708/2011, de 18 de noviembre, y real decreto 2598/1998, de 4 de diciembre. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlo al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.
<ul style="list-style-type: none"> Para una mejor comprensión general se propone desarrollar la redacción del precepto: "a todos los organismos de las Administraciones Públicas conforme están relacionados en las letras a) a d) del apartado primero del artículo 2 de la Ley 19/2013, así como al resto de instituciones, organismos y entidades relacionadas en las letras e) a i) de dicho apartado". 	Art. 2.2	<ul style="list-style-type: none"> Se entiende que la redacción actual del precepto es suficientemente clara.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de inclusión de un nuevo apartado por el que el Portal de Archivos Españoles (PARES) tendrá la consideración de componente del Portal de Transparencia a todos los efectos. 	Art. 5	<ul style="list-style-type: none"> El acceso a la información conservada en los archivos públicos cuenta con una normativa específica que es de aplicación preferente en esta materia de acuerdo con la disposición adicional 1ª de la ley de transparencia. En este sentido, se entiende que el portal PARES es específico para la difusión para fines de conocimiento e investigación de la información conservada en los archivos, distinta de la información que se publica en el Portal de la Transparencia para fines de publicidad activa.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de inclusión de dos nuevos apartados, uno sobre gestión documental para la transparencia y otro sobre relaciones referenciadas de documentos fuente de la información pública. 	Art. 7	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 17.1 del borrador de reglamento hace referencia expresa al deber de conservación y custodia del patrimonio documental por parte de los sujetos obligados por la ley de transparencia. El desarrollo de dichos deberes parece propio de la normativa de patrimonio histórico, no de la de transparencia.
<ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia al portal PARES como herramienta de publicidad de la información histórica retirada del Portal de la Transparencia. 	Art. 10.2	<ul style="list-style-type: none"> El acceso a la información conservada en los archivos públicos centrales, intermedios e históricos cuenta con una normativa específica que es de aplicación preferente en esta materia de acuerdo con la disposición adicional 1ª de la ley de transparencia. En este sentido, se entiende que el portal PARES es específico para la difusión para fines de

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
		investigación de la información conservada en los archivos, distinta de la información que se publica en el Portal de la Transparencia para fines de publicidad activa.
<ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia a “y/o documentos” al lado de la alusión a la “información”. Propuesta de mejora de redacción para que coincida con la utilizada en la Ley de Patrimonio Histórico Español, así como concreciones dirigidas a evitar que el grueso de la documentación de archivo quede fuera del objeto de la solicitud (en mayúsculas la redacción propuesta, entre paréntesis lo que se propone eliminar): "1. Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que haya sido elaborada, ACUMULADA o adquirida en el ejercicio de SUS funciones, por alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de este reglamento (eliminar: en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas), o que A LA FECHA DE LA SOLICITUD conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental, con independencia DE LA FECHA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTOS QUE SON OBJETO DE LA SOLICITUD Y de la clase de archivo en que se custodien. 	Art. 17.1	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, puesto que en virtud del art. 13 de la ley de transparencia la definición de “información pública” hace referencia a los contenidos y documentos. Se entiende que la redacción actual del precepto es clara y no se contradice con lo indicado en la legislación de patrimonio histórico, normativa que, en todo caso, se aplica de manera preferente a la ley de transparencia en el ámbito del acceso a la información conservada en los archivos públicos en virtud de la disposición adicional primera de la propia ley de transparencia.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir la obligación de que en la notificación de inicio de la tramitación de los expedientes de acceso a la información pública se incluya una referencia a los recursos que procedan contra la resolución que vaya a emitirse. 	Art. 18.3	<ul style="list-style-type: none"> El precepto responde a lo establecido en el art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La referencia a los recursos que procedan se incluirán obligatoriamente en la resolución que ponga fin al procedimiento, de acuerdo con la normativa general de procedimiento administrativo.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir una referencia a que no podrá darse por desistido al interesado si la información solicitada no es clara debido a una falta de identificación suficiente de la información por parte de la propia Administración. 	Art. 19.1	<ul style="list-style-type: none"> El art. 19.3 del borrador prevé que el órgano competente realizará cuantas gestiones sean precisas para ayudar y orientar a la persona interesada en la subsanación y aclaración de su solicitud.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir una referencia a que el apoyo al solicitante en la concreción de la información solicitada cuente con la intervención de personal especialista en la búsqueda, localización y presentación contextualizada de la información y documentos solicitados. 	Art. 19.3	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario una referencia expresa de tal tipo. La redacción del precepto posibilita la intervención del personal especializado necesario.
<ul style="list-style-type: none"> Eliminar la locución “entre otras” en relación con la información que puede ser inadmitida por considerarse auxiliar o de apoyo. 	Art. 22.1	<ul style="list-style-type: none"> No es posible definir una lista tasada de supuestos en los que inadmitir una información por considerarse auxiliar o de apoyo, como ha puesto de manifiesto el

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> Respecto de la letra a) se propone que se estudie la viabilidad de facilitar el acceso indicando claramente que se indique qué contenido son meras opiniones personales (por ejemplo, anulando las líneas e indicando que es por ese motivo). Añadir al principio de la letra b) el adverbio "Mientras". Es comprensible que no se dé acceso a un borrador mientras se tramita un expediente, pero una vez finalizado, un documento de trabajo que se ha utilizado en la gestión, llámese borrador u otra cosa, puede ser de interés para compararlo con la resolución y comprobar los puntos complicados o discutidos. Se propone añadir a la redacción de la letra c) la expresión "en tanto no finalice dicha actividad". Se propone añadir a la redacción de la letra d) la expresión "y no aporten ningún contenido relacionado con la solicitud ni respecto al asunto tratado en el mismo". 		<p>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su criterio interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. La causa de inadmisión solo podrá invocarse respecto de aquella parte de la información que se considera auxiliar. No se considera necesario, puesto que de acuerdo con el citado criterio interpretativo del CTBG 6/2015, es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir a la redacción de la letra b) la expresión "Esta circunstancia no será aplicable para el caso de que dichas fuentes pertenezcan al mismo Sistema Archivístico, ya que la finalidad de todos ellos consiste precisamente en agruparlas, ordenarlas, recopilarlas y sistematizarlas". Se propone añadir a la redacción de la letra c) la expresión "En este caso, podrá facilitarse la fuente de información íntegramente, con las precauciones que pueda implicar la presencia de los motivos de restricción de acceso del artículo 14 de la Ley". Se propone añadir a la redacción de la letra d) la expresión "Esta circunstancia no será aplicable cuando el órgano competente no haya realizado las gestiones necesarias para contar con personal técnico archivero en su plantilla asignado a las funciones de transparencia y buen gobierno. Sí será aplicable cuando, habiendo realizado dichas gestiones, estas no hayan llegado a buen término". Se propone añadir a la redacción del último párrafo del apartado 2 del art. 23 la expresión "Se remitirá en todo caso a las fuentes primarias custodiadas en los distintos archivos según el ciclo vital de los documentos". 	Art. 23.2	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el criterio interpretativo del CTBG 7/2015, de 12 de noviembre, uno de los motivos de inadmisión de una solicitud por reelaboración es cuando haya de elaborarse expresamente la información para dar una respuesta "haciendo uso de diversas fuentes de información". No se considera necesario, puesto que la posibilidad indicada existe en todo caso aunque no se señale así expresamente en el precepto. La propuesta es de muy difícil aplicación práctica, puesto que la gestión del personal de la Administración es un ámbito ajeno a la normativa de transparencia y se corresponde con la potestad de auto organización de la propia Administración. Lo que ya establece el artículo es la necesidad de motivar en todos los casos las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada. No se considera necesario, puesto que el derecho de acceso a la información pública ampara también la solicitud de las diversas y dispersas fuentes primarias de la información existentes.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir a la redacción del precepto un nuevo párrafo, como sigue: "Antes de recurrir a esta medida, se tramitará la solicitud a la unidad de coordinación de archivos del órgano que recibió la solicitud, que a su vez la tramitará a la unidad de coordinación de archivos del que a su juicio sea el órgano o entidad competente para conocer de la solicitud". 	Art. 24	<ul style="list-style-type: none"> El art. 18.3 del borrador de reglamento ya prevé el supuesto en que haya que realizar averiguaciones para determinar el órgano competente para resolver.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone eliminar la letra a) del precepto 	Art. 26.3	<ul style="list-style-type: none"> La causa de inadmisión prevista es conforme con el criterio interpretativo del CTBG 3/2016, de 14 de julio.
<ul style="list-style-type: none"> Incluir una nueva letra d) con la siguiente redacción: "d) A los responsables de los archivos centrales, intermedios e históricos en los que se custodie la documentación". 	Art. 30.3	<ul style="list-style-type: none"> La observación ya no tiene cabida al haberse retirado del proyecto las disposiciones derogatoria y final modificando el régimen de acceso a los archivos estatales El acceso a la información conservada en los archivos públicos centrales, intermedios e históricos cuenta con una normativa específica que es de aplicación preferente en esta materia de acuerdo con la disposición adicional 1ª de la ley de transparencia.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir a la redacción del precepto la expresión "y se facilitarán asimismo las copias o referencias de localización de los documentos de los que se haya extraído la información". 	Art. 31.1	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, puesto que en virtud del art. 13 de la ley de transparencia la definición de "información pública" hace referencia a los contenidos y documentos.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir a la redacción del precepto la expresión "En el caso de que la documentación esté en un archivo central, intermedio o histórico, la puesta a disposición de la información podrá realizarse mediante la inclusión de la descripción y digitalización de los documentos en PARES, o sistema al que el mismo evolucione". 	Art. 31.4	<ul style="list-style-type: none"> La observación ya no tiene cabida al haberse retirado del proyecto las disposiciones derogatoria y final modificando el régimen de acceso a los archivos estatales. El acceso a la información conservada en los archivos públicos centrales, intermedios e históricos cuenta con una normativa específica que es de aplicación preferente en esta materia de acuerdo con la disposición adicional 1ª de la ley de transparencia.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir a la redacción del precepto la expresión "Para la presentación de dicho recurso no será necesaria la asistencia de abogado y procurador, pudiendo actuar la persona interesada por sí misma en defensa de sus intereses. El recurso contencioso-administrativo podrá ser presentado, concurrentemente con la persona interesada, por cualquier asociación del ámbito de la defensa del derecho a la información". 	Art. 36.5	<ul style="list-style-type: none"> El procedimiento contencioso-administrativo está contenido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y en su normativa de desarrollo.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir un segundo párrafo al apartado 1 del art. 38, con el siguiente contenido: "Los archivos centrales, intermedios e históricos tienen la consideración, a todos los efectos, de unidades de información de transparencia singulares". 	Art. 38.1	<ul style="list-style-type: none"> La observación ya no tiene cabida al haberse retirado del proyecto las disposiciones derogatoria y final modificando el régimen de acceso a los archivos estatales. El acceso a la información conservada en los archivos públicos centrales, intermedios e históricos cuenta con una normativa específica que es de aplicación preferente en esta materia de acuerdo con la disposición adicional 1ª de la ley de transparencia.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
21) Oficina Antifraude Cataluña		
<ul style="list-style-type: none"> La utilización del término beneficiarios podría inducir a confusión puesto que el artículo 3 de la ley no lo utiliza. 	Art 12	<ul style="list-style-type: none"> Precisamente la ley viene a desarrollar las previsiones de la ley aclarando que deberán considerarse las entidades que reciben ayudas o subvenciones no solo a título de beneficiario principal sino también como miembro asociado o partícipe y también las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.
<ul style="list-style-type: none"> Revisar la mención a las administraciones públicas que dejaría fuera a la sector público institucional. Se hace referencia a las subvenciones concedidas sin mencionar el momento procesal. Plantea dudas sobre la opción de elegir el momento de la concesión puesto que la ley habla de subvenciones “percibidas”. 	Art 13	<ul style="list-style-type: none"> Se corrige. Se considera innecesario. Se entenderá concedidas desde el momento en que exista una resolución de concesión. Se considera que el momento de la concesión aporta mayor seguridad jurídica siendo de más fácil verificación para todos los actores implicados.
<ul style="list-style-type: none"> Corregir la referencia a entidades privadas puesto que el artículo aplica también a partidos políticos, sindicatos etc. No procede la referencia a las encomiendas y encargo que solo aplican a entidades públicas. Revisar la cita a los artículos de la ley que pudiera generar confusión. 	Art 14	<ul style="list-style-type: none"> Se corrige. Se corrige. Se revisa.
22) D.O.L.		
<ul style="list-style-type: none"> La supresión proyectada en el borrador de los arts. 24 a 32 del RD 1708/2011 es muy acertada para acabar con ciertas dudas que inexplicablemente aún persisten pese a que ya en la tramitación parlamentaria de la Ley 19/2013 (LTABG) se eliminó de la DA 1ª del Proyecto una norma según la cual se regía por su normativa específica el acceso, entre otras, a la información «obstante en los archivos que no tengan la consideración de archivos de oficina o gestión», criterio asumido en el precitado RD (enmiendas 534 y 497, BOCG, Serie A Núm. 19-3 2 de julio de 2013, pp. 260 y 279) y que hubiera supuesto la existencia de distintos regímenes de acceso a los documentos por el hecho meramente circunstancial de en qué tipo de archivo se encontrasen. Sin embargo, al modificar el art. 23 del RD 1708/2011 y remitir sin más, en cuanto al acceso, a la regulación del acceso a LTABG, quizá el 	Disposición derogatoria única y disposición final 1ª del Real Decreto	<ul style="list-style-type: none"> A la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar particularidades del citado procedimiento de acceso a los archivos, se retiran del proyecto de Real Decreto la disposición derogatoria única y la disposiciones finales 1ª y 2ª de modificación del RD 1708/2011, de 18 de noviembre, y real decreto 2598/1998, de 4 de diciembre. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlos al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>borrador debería incluir en su redacción una disposición similar a ésta: <i>“Las disposiciones del presente Real Decreto se aplicarán sin perjuicio de otras reglas específicas de acceso a la información pública, siempre que resulten más favorables al derecho de acceso, cuando aquella haya sido declarada de libre comunicabilidad u obre en Archivos Históricos, en razón de su carácter de archivos abiertos al público”.</i></p> <p>La razón es dejar claro que el procedimiento resolutorio contemplado en la LTABG carece de fundamento cuando es indiscutible que no existen límites al acceso, como es el caso de la documentación en los archivos históricos. Así, en éstos -como hasta ahora se viene haciendo- el usuario simplemente se identifica y solicita en la sala de consulta la documentación de su interés, p. ej., un documento de 1634 y no precisa iniciar aquel procedimiento, quedando únicamente sometido a las reglas de consulta del centro (horarios, materiales a introducir en la sala, número de documentos que puede solicitar diariamente, etc.). Todo, en aras de una mayor transparencia, objetivo final de la LTABG.</p>		
23) Asociación española de empresas gestoras de los servicios del agua urbana		
<ul style="list-style-type: none"> Reglamento advierte de que las disposiciones que tengan carácter básico se aplicarán a todas las Administraciones Públicas y entidades relacionadas (art. 2.2). Sin embargo, no se indica qué artículos son básicos y cuáles no. 	--	<ul style="list-style-type: none"> Se especifica en una de las disposiciones finales del Real decreto.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone eliminar los artículos 4.2 y 4.3 del proyecto. El Reglamento altera la ley cuando establece que los contratos recogerán las obligaciones mínimas de suministro pero que, además de lo que disponga el contrato, se podrá solicitar a los contratistas cualquier otra documentación en aplicación de la ley de transparencia. 		<ul style="list-style-type: none"> Lo que se pretende con este artículo es dejar claro que la falta de concreción de las obligaciones de suministro en los contratos no exime de la obligación de suministrar información necesaria para el correcto cumplimiento de la ley de transparencia. Se añade este inciso.
24) Proyecto de investigación DER-2017/88456-P Observatorio de la Transparencia (Universidad de Sevilla) (2)		
<ul style="list-style-type: none"> Se apoya lo previsto en las disposiciones finales primera y segunda unificando el régimen de acceso a la información cualquier que sea el archivo en que se encuentre y derogando la disposición reguladora del acceso en el Real Decreto de 18 de noviembre de 2011. Esa fue la voluntad expresa del Parlamento que enmendó con esa finalidad el precepto del Proyecto de LTAIBG, como sugirieron algunos de los 	DF 1ª y 2ª	<ul style="list-style-type: none"> Se ha retirado esta previsión del proyecto a la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar determinadas particularidades del citado procedimiento de acceso. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlos al

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>expertos que comparecieron ante la Comisión constitucional del Congreso de los Diputados durante su tramitación. Se podría hacer una excepción para los archivos históricos, que responden a una finalidad cultural y científica.</p>		<p>máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir un párrafo segundo en el que se señale que la solicitud especificará la identidad del solicitante sin que sea requisito la acreditación mediante certificado electrónico en caso de que la tramitación sea por vía telemática. 	Art 18	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario abordar este aspecto por vía reglamentaria. La simplificación del sistema de identificación se está estudiando en el marco de las posibilidades que ofrece la ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento de las Administraciones públicas.
25) Access Info		
<ul style="list-style-type: none"> Respecto a la derogación de la normativa sobre archivos para encauzar el acceso a la información conforme a las previsiones de ley de transparencia, pone de manifiesto la necesidad de una mayor dotación presupuestaria del CTBG para su pleno funcionamiento. 	Disp. Derogatoria	<ul style="list-style-type: none"> Se ha retirado esta previsión del proyecto a la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar determinadas particularidades del citado procedimiento de acceso. No obstante, se considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlo al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.
<ul style="list-style-type: none"> Incluir a la Casa real y al resto de los órganos constitucionales del artículo 2.1 f) de la ley 19/2013 en el ámbito de aplicación del reglamento. 	Art 2	<ul style="list-style-type: none"> El Gobierno no tiene competencia para desarrollar la norma legal en relación con los órganos constitucionales.
<ul style="list-style-type: none"> No entiende la necesidad de requerimiento previo para el suministro de información. Es necesario aclarar quien entrega la información y en qué casos cuando nos encontremos ante una solicitud del derecho de acceso. 	Art 4	<ul style="list-style-type: none"> Es la ley de transparencia la que exige ese requerimiento previo. Se aclara la redacción.
<ul style="list-style-type: none"> Eliminar el apartado 3 del artículo 8 en el que se señala la opción de que las sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones publiquen información a través del Portal. 	Art 8	<ul style="list-style-type: none"> Se trata de una cuestión de organización interna que en todo caso se supedita a razones de eficiencia y de mejora de la transparencia.
<ul style="list-style-type: none"> Reformular la redacción del artículo 10.2 para establecer que antes del transcurso de 4 años no podrá ser retirada ninguna información publicada. 	Art 10	<ul style="list-style-type: none"> Este apartado se ha redactado siguiendo las recomendaciones de la AEPD que además en su último informe señala la necesidad establecer un tiempo máximo de publicación que se ha situado en 8 años.
<ul style="list-style-type: none"> Añadir la posibilidad de mandar solicitudes por correo postal y por correo electrónico. 	Art 18.1	<ul style="list-style-type: none"> Las solicitudes se pueden presentar en las oficinas de correos y así se establece en el propio reglamento cuando se hace referencia los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
		En cuanto a la remisión mediante un simple correo electrónico, se está estudiando un sistema alternativo en el que el sistema de identificación sea más sencillo, en el marco de las posibilidades que ofrece la ley de procedimiento administrativo.
<ul style="list-style-type: none"> • Modificar la redacción del artículo 18.4 de forma que el traslado de la solicitud a otros órganos no será obligatorio para aquellas instituciones fuera del alcance de la ley, debiendo entregar la información el organismo obligado que la posea. 	Art 18.4	<ul style="list-style-type: none"> • En este apartado el borrador de reglamento viene a desarrollar lo previsto en el artículo 19. 4 de la ley que prevé la remisión al órgano que haya elaborado o generado en su integridad o parte principal la información.
<ul style="list-style-type: none"> • Art 18.2-Establecer en qué casos será necesario una ampliación del plazo: que sea una excepción y no una regla. • Art 18.3- acusar recibo de la solicitud a las 24 horas de la recepción. • Art 19- 3 –Ampliar el plazo de subsanación y eliminar la posibilidad de ampliación de oficio. • Art 30- Establecer que el plazo para resolver comienza desde el envío y recepción de la solicitud sin importar si es el órgano competente el que recibe la solicitud. 	Art 18, 19, 30	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que deberá quedar justificado esta ampliación en el expediente. Se añade que la ampliación será excepcional y se reduce a 5 días. • De acuerdo con el artículo 21 de la ley 39/2015, el acuse de recibo se realiza a los 10 días de la recepción por el órgano competente. Ello no implica una ampliación del plazo para resolver que debe computarse desde la recepción por el órgano competente 8 art 20 de la ley 9/2013. • En este punto se han seguido las reglas del artículo 68 de la ley 39 /2015, de 1 de octubre que establece un plazo de 5 días y que puede acordarse a instancia del interesado o de oficio. Esta ampliación se entiende que juega siempre a favor del interesado. • Se ha redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 19/2013 que se refiere al plazo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar los artículos 26.2 y 26.3 sobre solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la ley. 	Art 26	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha seguido el criterio 3/2016 del CTBG.
<ul style="list-style-type: none"> • Modificar la redacción sustituyendo “se analizará la posibilidad de conceder” por “se concederá”. • Suprimir el inciso “salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido”. 	Art 28	<ul style="list-style-type: none"> • Se acepta. • No procede la supresión del inciso pues está previsto en el artículo 16 de la ley 9/2013.
<ul style="list-style-type: none"> • Considera que las resoluciones denegatorias deberían publicarse en tiempo real. 	Art 32	<ul style="list-style-type: none"> • El plazo semestral se considera realista teniendo en cuenta las cargas de trabajo y la necesaria anonimización y clasificación de las resoluciones.
26) Civio		
<ul style="list-style-type: none"> • La derogación de los artículos previstos en materia de acceso a los archivos supone asimilar el derecho de acceso a la información con el acceso a archivos por motivos de investigación, históricos o culturales que deben contar con un procedimiento propio para las consultas 	Disp. Derogatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha retirado esta previsión del proyecto a la vista de las observaciones de los Ministerios de Defensa, Cultura y CTBG así como diversas observaciones del trámite de información pública en las que se sostiene la necesidad de preservar determinadas particularidades del citado procedimiento de acceso. No obstante, se

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
físicas.		considera recomendable que, a medio plazo, los órganos competentes en la materia aborden una modificación el citado régimen de acceso con el fin de alinearlo al máximo con el régimen de la ley de transparencia y soslayar las dificultades que tanto los archiveros como los interesados puedan estar encontrando.
<ul style="list-style-type: none"> • Añadir que la falta de concreción de los extremos señalados en el concierto, contrato o instrumento correspondiente, no eximirá de la obligación de suministrar la información que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre. 	Art 4	<ul style="list-style-type: none"> • Se añade.
<ul style="list-style-type: none"> • Hacer referencia que la información se publicará en formatos abiertos y reutilizables. 	Art 5	<ul style="list-style-type: none"> • El reglamento ya prevé, de acuerdo con los artículos 5 y 11 de la ley, que se facilitará la reutilización de la información.
<ul style="list-style-type: none"> • Añadir una referencia a los datos de especial protección establecidos en otras leyes. 	Art 6	<ul style="list-style-type: none"> • El texto ha sido redactado siguiendo las recomendaciones de la AEPD. El inciso transcrito reproduce el último inciso del artículo 5.3 de la ley. La única diferencia es que se sustituye la referencia a los “datos especialmente protegidos” por los “datos de especial protección” conforme a la nueva terminología de la ley de protección de datos.
<ul style="list-style-type: none"> • Incluir una mención entre los responsables a los altos cargos , responsables de cada área y eventuales. • Incluir una referencia a las obligaciones de información de la legislación de contratos y que la información presupuestaria se publicará con el mismo detalle y formato que los presupuestos. 	Art 7	<ul style="list-style-type: none"> • No se considera que los jefes de área o los eventuales tengan la condición de responsables a los efectos de las previsiones del artículo 6 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre. • Las obligaciones de transparencia deben entenderse sin perjuicio de las señaladas en la legislación de contratos o en otras normas. En cuanto al formato de publicación, no se considera que el reglamento deba entrar en este detalle.
<ul style="list-style-type: none"> • Información a publicar por la oficina de conflictos. Ser más específicos en la información a publicar e incluir la publicación de las razones que justifican la autorización de las compatibilidades. 	Art 9	<ul style="list-style-type: none"> • Se adapta la redacción para ajustarse al tenor de la norma.
<ul style="list-style-type: none"> • Al establecer que la información permanecerá publicada al menos durante 4 años, recordar que ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de acceso a la información. • Reintroducir el apartado sobre publicación de las normas. 	Art 10	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la redacción. • La obligación de publicar esta información está recogida en el artículo 7 del proyecto. Además con el fin de facilitar la huella legislativa se ha incluido una disposición adicional.
<ul style="list-style-type: none"> • Incluir entre los máximos responsables de partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, a los responsables de la gestión económico financiera. • Incluir una referencia a la publicación de los presupuestos íntegros, con descripción de las principales partidas e información sobre su estado de ejecución. 	Art 14	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera suficiente el elenco de personas citadas. • Se considera suficiente la referencia a la Información contable y económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> Incluir una referencia al acceso a la información con independencia de la fecha en que fue producida. Incluir una referencia al traslado de las solicitudes afectadas por otra norma de acceso a la información. 	Art 17	<ul style="list-style-type: none"> El artículo hace referencia a la información que conste en el órgano en virtud de sus obligaciones de conservación y custodia documental. Ya estaba incluida esta aportación en el artículo 37 del proyecto pero se añade también en este artículo.
<ul style="list-style-type: none"> Eliminar la referencia al artículo 18.1.d) de la ley. Señalar que en el traslado de las solicitudes se ocultará la identidad del solicitante. 	Art 18	<ul style="list-style-type: none"> Se acepta. No parece que deba aplicarse esta regla general que la ley no prevé, siendo de aplicación en todos los casos las normas generales de protección de datos.
<ul style="list-style-type: none"> Ampliar de 5 a 10 días el plazo de subsanación. Precisar que se facilitará al interesado un correo de contacto directo. 	Art 19	<ul style="list-style-type: none"> Se aplica el artículo 68 de la ley 39/2015 que fija in plazo de 5 días. No parece que el reglamento deba descender a este grado de detalle.
<ul style="list-style-type: none"> Información en curso de elaboración o publicación: fijar un plazo máximo para la citada publicación de 3 meses. 	Art 21	<ul style="list-style-type: none"> No es posible establecer un plazo de publicación pues dependerá de la naturaleza de la información (ejemplo información que se elabora y publica semestralmente)
<ul style="list-style-type: none"> Información auxiliar o de apoyo: cambios de redacción para limitar la información auxiliar a aquella que no influya en la toma de decisiones. Solo debería ser información auxiliar aquella que trate de aspectos organizativos básicos y aquella que suponga valoraciones personales propias de personas distintas a los altos cargos. 	Art 22	<ul style="list-style-type: none"> El texto del reglamento reproduce el criterio 6/2015 del CTBG salvo precisamente el apartado 5 del mismo que consideraba de forma taxativa que los informes no preceptivos que no sean incorporados como motivación de una decisión final eran información auxiliar. Sobre estos últimos el artículo del reglamento no se pronuncia debiendo estarse al caso concreto y a la relevancia del documento o informe de que se trate. Lo que sí ha venido a precisar el reglamento es que, en ningún caso, se considera información auxiliar los informes preceptivos y los informes facultativos incorporados como motivación de una decisión final.
<ul style="list-style-type: none"> Reelaboración: la redacción propuesta sigue siendo excesiva. Prever el acceso a la información de manera desglosada. 	Art 23	<ul style="list-style-type: none"> Se ha redactado para asegurar una aplicación restrictiva.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone la remisión de las solicitudes a la unidad central de transparencia cuando se desconozca el órgano competente. 	Art 24	<ul style="list-style-type: none"> Se considera que esta previsión supondría un retraso en la tramitación.
<ul style="list-style-type: none"> Letra a) : sustituir desestimada por “rechazada o inadmitida”. Letra d) añadir una referencia a la ausencia de cambios en los datos inicialmente ofrecidos o en las circunstancias concurrentes. 	Art 25	<ul style="list-style-type: none"> Se sustituye por “desestimada o inadmitida”. Se acepta.
<ul style="list-style-type: none"> Eliminar la referencia a las costumbres o la buena fe. 	Art 26	<ul style="list-style-type: none"> Se ha seguido el criterio 3/2016 del CTBG.
<ul style="list-style-type: none"> Prever que la notificación no incluirá los datos de la persona solicitante. 	Art 27	<ul style="list-style-type: none"> No parece que deba aplicarse esta regla general que la ley no prevé, siendo de aplicación en todos los casos las normas generales de protección de datos.
<ul style="list-style-type: none"> El plazo desde que la solicitud es registrada hasta su recepción por el 	Art 30	<ul style="list-style-type: none"> En el artículo 18.2 ya se prevé la remisión al órgano competente en un plazo de 10

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>órgano competente debería ser inferior a 10 días.</p>		<p>días.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Eliminar el último inciso del apartado 2 en el que se supedita la publicación a que la información sea relevante para que la ciudadanía conozca cómo se toman las decisiones públicas, como se manejan los fondos y bajo qué criterios actúan las instituciones. 	<p>Art 33</p>	<ul style="list-style-type: none"> Ante la dificultad de determinar criterios cuantitativos adecuados que midan la frecuencia de la solicitudes que, por otro lado, no son siempre exactamente iguales o en las que la cantidad no determina por si sola el interés público en su publicación, se ha optado por la publicación de <u>todas</u> las resoluciones estimatorias, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías. <p>Por lo tanto el artículo no limita sino que amplía las previsiones del art 10 de la ley El segundo apartado además permitirá que, a partir de dicha información, se publique en el Portal debidamente sistematizada aquella información solicitada con más frecuencia que haya sido concedida, cuyo conocimiento resulte relevante. El propio artículo 10 de la ley señala que la publicación se realizará “en los términos que se establezcan reglamentariamente”.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Añadir el plazo de 3 meses para resolver por parte del CTBG. Añadir que caso de resoluciones favorables al interesado el CTBG conceder un plazo de 15 días para que se facilite la información. 	<p>Art 35</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se incluye referencia a los tres meses. Debe respetarse los plazos fijados por la legislación vigente para la interposición de recursos en caso de disconformidad.
<ul style="list-style-type: none"> Adición de un nuevo apartado para crear, publicar y mantener actualizado un directorio sobre entidades privadas con obligaciones de transparencia. 	<p>Nuevas adicional y transitoria</p>	<ul style="list-style-type: none"> No parece que una función de esa naturaleza pueda residenciarse en el órgano directivo propuesto sino que parecería más propio del órgano con funciones de supervisión o control o bien de los órganos con información sobre las citadas entidades. <p>Por otro lado, la Ley no señala la obligatoriedad de que se publique qué entidades privadas están obligadas a publicar la información ni que tenga que existir una base de datos en donde se identifiquen (tampoco lo hace respecto al resto de sujetos obligados).</p> <p>Debe tenerse en cuenta además las limitaciones para poder proporcionar la información tal y como se exige en la Ley; si bien es cierto que la Base de datos nacional de subvenciones permite conocer qué beneficiarios obtienen más de 100.000 euros de subvenciones o ayudas, no dispone de información para conocer cuáles son los ingresos en el caso de entidades que reciban más de 5.000 euros.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Concretar más la referencia a la huella legislativa. 	<p>Disp, transitoria 5ª</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se revisa la referencia.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
27) Comisionado de Transparencia de Canarias		
<ul style="list-style-type: none"> Se propone eliminar un párrafo sobre los objetivos del reglamento por repetitivo con otro que se incluye también en la exposición de motivos. 	Exposición de motivos	<ul style="list-style-type: none"> Se corrige.
<ul style="list-style-type: none"> En la exposición de motivos se ha de hacer referencia no solo al reglamento sino a las otras disposiciones que se modifican sustancialmente (Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, y Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre). 	Exposición de motivos	<ul style="list-style-type: none"> Se han retirado del proyecto las modificaciones de los Reales Decretos 1708/2011, de 18 de noviembre, y 2598/1998, de 4 de diciembre.
<ul style="list-style-type: none"> Se deja fuera del ámbito de aplicación del reglamento tanto la Casa de su Majestad el Rey como otras instituciones del artículo 2 de la ley de transparencia. El precepto no tiene en cuenta a los órganos de cooperación que sí se recogen en la LTAIBG, en su artículo 2.1.i. 	Art. 2	<ul style="list-style-type: none"> No hay potestad para incluir en reglamento de la ley de transparencia a la Casa Real, ni a los órganos constitucionales. Se incluye en la redacción del art. 2 a los órganos de cooperación.
<ul style="list-style-type: none"> Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4 de la LTAIBG están sometidas a una obligación respecto al título I de la ley. Sin embargo el artículo 4.1 del reglamento extiende esas obligaciones a las de toda la ley. Mediante reglamento no se pueden ampliar las obligaciones establecidas en la ley. 	Art. 4	<ul style="list-style-type: none"> Se mejora la redacción del precepto para evitar confusiones. No se están extendiendo obligaciones más allá de las de suministro previstas en la norma.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de añadir un párrafo al precepto con el siguiente contenido: "Se deberá reflejar para cada información publicada su evolución relativa o porcentual respecto a los mismos datos de meses, trimestres o años anteriores, que deberán estar recogidos en la web o en el portal de transparencia". Se propone introducir al final del apartado 3 que la información deberá atender y cumplir con lo previsto en la normativa vigente sobre accesibilidad de sitios web y aplicaciones móviles. 	Art. 5	<ul style="list-style-type: none"> No procede entrar en el grado de detalle de la propuesta. No se considera necesario.
<ul style="list-style-type: none"> En el apartado 1 se aprecia falta concreción en algunos párrafos, por lo que se propone que se añada la totalidad de los textos a los que se hace referencia, extraídos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. 	Art. 7	<ul style="list-style-type: none"> Se revisa la redacción.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> Para el apartado f) 8º de información estadística se propone especificar que los mapas de información estadística deberán ser determinados mediante orden ministerial en un plazo de seis meses. Se propone incluir un nuevo apartado con la redacción siguiente: “Será de obligado cumplimiento publicar en el portal de transparencia o en la web correspondiente un plan de gobierno, en los tres primeros meses del mandato o legislatura, como marco global de los planes y programas que la Ley obliga a incluir en el portal de transparencia. Tal documento deberá estructurarse con los indicadores que permitan su evaluación posterior. 		<ul style="list-style-type: none"> No procede entrar en el grado de detalle de la propuesta. No procede entrar en el grado de detalle de la propuesta.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone precisar una serie de puntos sobre el soporte web de los portales de transparencia, con el fin de sentar las bases para un modelo o esquema de portal de transparencia más claro, estructurado y accesible al usuario, especialmente prever la existencia de un buscador en el Portal y un índice de contenidos. 	Art. 8	<ul style="list-style-type: none"> No parece necesario entrar en el grado de detalle de la propuesta. El Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado cumpliría con lo señalado.
<ul style="list-style-type: none"> Falta identificar quién o quiénes serán los responsables de dar la información sobre retribuciones de altos cargos y sobre la información estadística (artículo 8.1. f) y 8.1. i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre). 	Art. 9.3	<ul style="list-style-type: none"> En el apartado 1 del precepto se prevé la existencia de fuentes descentralizadas de la información, que afectan a los supuestos señalados.
<ul style="list-style-type: none"> En el apartado 2 se propone ampliar el periodo mínimo de publicación de la información en el Portal a 10 años con el fin de que el usuario pueda comprobar la evolución de un mismo dato en el tiempo. En el apartado 6 se propone añadir que la información deberá ser aportada por cada centro directivo. 	Art. 10	<ul style="list-style-type: none"> Se considera suficiente el plazo mínimo de 4 años previsto en el borrador. No se establece un máximo. En el apartado 1 del precepto se prevé la existencia de fuentes descentralizadas de la información, que afecta al supuesto señalado
<ul style="list-style-type: none"> Se propone añadir expresamente al precepto los umbrales previstos en el art. 3.b) de la ley de transparencia. 	Art. 13	<ul style="list-style-type: none"> No procede en este caso, puesto que el art. 13 es de carácter básico y hay normas autonómicas con umbrales distintos a los previstos en la ley estatal.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir una nueva sección en el capítulo II del Reglamento sobre la evaluación del grado de aplicación de la ley por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. 	---	<ul style="list-style-type: none"> La función de evaluación de la ley de transparencia está prevista en la propia ley (art. 38.1.d) y no procede concretar por vía reglamentaria la metodología a emplear por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para dicha evaluación.
<ul style="list-style-type: none"> En su apartado primero, remite a los sujetos incluidos en el artículo 2.1 del reglamento, ámbito subjetivo menor que el recogido en el artículo 2 de la Ley. Deberían eliminarse las palabras “en el desarrollo de las competencias 	Art. 17.1	<ul style="list-style-type: none"> La previsión del reglamento únicamente estaría excluyendo de la aplicación del capítulo III sobre derecho de acceso al resto de Administraciones Públicas, puesto que este capítulo del Reglamento no tiene el carácter básico. No se trata de una limitación al concepto de “información pública” sino una concreción

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
que tiene atribuidas” por ser limitativo del alcance de la definición de “información pública” prevista en el art. 13 de la ley.		del significado de la expresión información elaborada o adquirida “en el ejercicio de sus funciones”.
<ul style="list-style-type: none"> El plazo de 10 días para averiguar el órgano competente para responder, ampliable otros 10, es excesivo. 	Art. 18.2	<ul style="list-style-type: none"> La ampliación del plazo previsto es excepcional y debe motivarse en todo caso. Se reduce a 5 días y se señala el carácter excepcional
<ul style="list-style-type: none"> Incluir plenamente el criterio interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señalando que “es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta, invocar una aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos”, una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo”. 	Art. 22	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, puesto que el precepto sigue lo establecido en el criterio interpretativo citado.
<ul style="list-style-type: none"> Respecto a la inadmisión fundamentada en “reelaboración”, el artículo 23.2.b) amplía el concepto de reelaboración tal como lo entiende el Consejo de Transparencia en el supuesto III de su criterio CI/007/2015. 	Art. 23.2.b)	<ul style="list-style-type: none"> Se revisa la redacción del precepto.
<ul style="list-style-type: none"> En el artículo 23.3 tras referirse a las solicitudes voluminosas hace una referencia a los artículos 15.4, 16 y 19.4 de la LTAIBG que en vez de aclarar, crea una mayor confusión sobre la reelaboración como causa de inadmisión. 	Art. 23.3	<ul style="list-style-type: none"> Se aclara la redacción.
<ul style="list-style-type: none"> Siguiendo citando el criterio interpretativo CI/003/2016, debe mantenerse la frase: “En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos”. 	Art. 25.2.b)	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario. El reglamento ya prevé la obligación de motivar las resoluciones.
<ul style="list-style-type: none"> La referencia al concepto de abuso de derecho debe concretarse artículo 7.2 del Código Civil. 	Art. 26.2.a)	<ul style="list-style-type: none"> Parece más conveniente realizar un reenvío al conjunto del artículo 7 del Código Civil.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone modificar la expresión “Sólo se limitará”, por “Solo se podrá limitar”. 	Art. 28.1	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, el significado no varía.
<ul style="list-style-type: none"> Se echa en falta un artículo que regule la resolución, concretando que puede inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o 	Art. 30	<ul style="list-style-type: none"> No se considera necesario, a lo largo del reglamento se prevé la obligación de motivación de las resoluciones.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada. Asimismo, numerar las que, en todo caso, serán motivadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tampoco recoge que la resolución debe indicar los recursos y reclamaciones que procedan contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que deban interponerse y el plazo para su interposición. 		<ul style="list-style-type: none"> La indicación de los recursos en las resoluciones es una obligación prevista en la normativa general sobre procedimiento administrativo.
<ul style="list-style-type: none"> En el apartado 7 puede añadirse el criterio del Consejo CI/009/2015, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En el precepto, sobre formalización del acceso a la información, nada se dice de la obtención de copias ni de costes de acceso a la información. 	Art. 31	<ul style="list-style-type: none"> El reglamento ya recoge de manera expresa lo indicado (cómo se puede acceder a la información “de forma precisa e inequívoca”). No se considera necesario, la ley ya contiene previsiones al respecto y los posibles costes por la obtención de copias pueden ser desarrollados mediante orden ministerial.
<ul style="list-style-type: none"> El precepto mezcla tramitación de la reclamación con resolución de la reclamación lo que lo hace bastante confuso. Entre otros, no recoge el plazo de resolución. 	Art. 35	<ul style="list-style-type: none"> Se procede a incluir el plazo de resolución.
<ul style="list-style-type: none"> Se propone incluir en el reglamento la tercera propuesta recogida en la “Declaración de Cádiz” del 28 de Septiembre del 2018 de la red de Consejos y Comisionados de Transparencia: “Demandamos una reforma que ahonde, profundice y mejore las garantías que el derecho de acceso y la transparencia activa han supuesto hasta la fecha en nuestro país, tanto a escala estatal, autonómica como local. Entre estas reformas consideramos necesarias: consagrar el derecho de acceso como un derecho fundamental, la dotación de medios humanos y económicos suficientes para los órganos de garantía, el desarrollo efectivo de la potestad sancionadora, la mejora del procedimiento de acceso para hacerlo más sencillo y eficaz, mejorar la concreción de los límites de acceso y las causas de inadmisión, unificar en la medida de lo posible los regímenes de acceso y desarrollar una gestión documental y de archivos moderna que sirva como vehículo de todos estos cambios”. 	---	<ul style="list-style-type: none"> El objetivo del reglamento es precisamente la mejora del procedimiento de acceso para hacerlo más sencillo y eficaz, y la concreción de los límites de acceso y las causas de inadmisión. Por otra parte, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como fundamental y el desarrollo efectivo de la potestad sancionadora han de llevarse a cabo en una norma de rango legal. Por lo que se refiere a la dotación de medios económicos y humanos para los órganos de control, no se considera el reglamento de la ley de transparencia como el texto apropiado. En cuanto a la gestión documental y de archivos ya existen normas específicas en la materia.
<ul style="list-style-type: none"> Deberían preverse determinadas medidas para la articulación de la ley de transparencia y las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, a la manera por ejemplo de lo previsto en la 	Disposi ción adicional	<ul style="list-style-type: none"> La propuesta requeriría una modificación de rango legal.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
disposición adicional 7ª de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Navarra.	1ª	
<ul style="list-style-type: none"> Deberían tenerse presentes las conclusiones del Congreso sobre la Reforma de la Ley Estatal de Transparencia celebrado en Toledo (http://blog.uclm.es/ceuropeos/files/2017/10/TRANSPARENCIA-CONCLUSIONES1-1.pdf). 	---	<ul style="list-style-type: none"> El documento indicado fue objeto de valoración al finalizar el trámite de información pública sobre el presente reglamento llevado a cabo en febrero de 2018 (puede consultarse en el siguiente enlace: http://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:4c039595-49c2-4847-a8b6-442ce105bc45/13-6ValoracionObervacionesRecibidas.pdf).
<ul style="list-style-type: none"> Deberían tenerse presentes las sugerencias del Informe Anual del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias (https://transparenciacanarias.org/informeanual2017/). 	---	<ul style="list-style-type: none"> El borrador presentado es el desarrollo reglamentario de la ley de transparencia que se sugiere aprobar, e incluye referencias a las obligaciones de información de los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban subvenciones, información estadística, requisitos del portal de transparencia y concreción de los órganos competentes para la resolución de solicitudes de acceso (la información en materia de ordenación del territorio es competencia de las Comunidades Autónomas). Por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuestiones relacionadas con el desarrollo electrónico del procedimiento no tiene por qué ser objeto de desarrollo en el presente reglamento, y el resto de las cuestiones señaladas en el informe en cuestión (aplicación de criterios de accesibilidad y reutilización, aseguramiento de la disponibilidad, trazabilidad y calidad de la información, etc.) han sido incorporadas al borrador en la medida de lo posible.
<ul style="list-style-type: none"> Se debería regular la ejecutividad de las resoluciones del órgano de control y cómo enfrentarse al incumplimiento de las mismas. 	---	<ul style="list-style-type: none"> En las materias indicadas se siguen las normas generales del procedimiento administrativo y de los procesos contencioso-administrativos. Su modificación requeriría rango legal.
28) Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE)		
<ul style="list-style-type: none"> En el portal de transparencia de la Administración General del Estado (AGE) se deberían de publicar, como ejemplo de buenas prácticas, toda la información y no solo la de la AGE. Debería existir en este portal una descripción de los recursos publicados en otros organismos con un enlace al contenido de dicha información. 	Art. 5.1	<ul style="list-style-type: none"> Se trataría de un exceso reglamentario.
<ul style="list-style-type: none"> Para que la información sea, realmente, de fácil acceso, debería de 	Art. 5.3	<ul style="list-style-type: none"> El borrador de reglamento ya prevé la adhesión voluntaria de otros órganos y

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>centralizarse la manera de acceder en una sola web, sin tener que recorrer múltiples webs para recopilar la información de los organismos que no son de la AGE.</p>		<p>entidades al Portal de la Transparencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Publicar un email de contacto para poder realizar consultas sobre la información publicada o si las hubiese, comunicar posibles incidencias; de esta manera la calidad y el valor de la información aumenta. 	<p>Art. 5.4</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se considera que el reglamento no debería entrar en este detalle.
<ul style="list-style-type: none"> Sería recomendable que por cada tipo de dato incluido en la Publicidad Activa se determinase la frecuencia mínima de actualización, el contenido y formato en el que debe ser publicada, de manera que la información sea homogénea con independencia del organismo que tenga la obligación de publicar. 	<p>Art. 7</p>	<ul style="list-style-type: none"> La frecuencia de publicación de la información en el Portal de la Transparencia se regula en el art. 10 del borrador de reglamento.
<ul style="list-style-type: none"> El Portal de Transparencia debería ser un referente y ejemplo a seguir. El Portal debería incluir un buscador con diferentes campos que permitiese realizar una búsqueda por estructura de dependencia de los diferentes órganos, por tipo de información, fechas... (incluidos los organismos no AGE, de esta manera, la información podría ser localizada de forma fácil y eficiente. Igualmente, sería positivo disponer de un "Servicio de Alertas" sobre cambios y novedades de la información disponible que podrían ser seleccionadas por el interesado a través de solicitud de RSS, mails automáticos... 	<p>Art. 8.2</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se trata de cuestiones que se consideran adecuadas y a valorar, pero se entiende que el reglamento no debería entrar en este detalle.
<ul style="list-style-type: none"> El censo de informantes debería de poder consultarse a través de un sistema de búsquedas. Los resultados de esa búsqueda deberían ser exportables. 	<p>Art. 8.4</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se trata de cuestiones que se consideran adecuadas y a valorar, pero se entiende que el reglamento no debería entrar en este detalle.
<ul style="list-style-type: none"> Si se realizasen búsquedas sobre información almacenada en dicho Portal los resultados devueltos en la búsqueda deberían de estar integrados por información de todos los lugares, independientemente de su almacenamiento, de manera que la búsqueda sea más ágil y la información pueda ser obtenida en una única consulta. 	<p>Art. 8.5</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se trata de cuestiones que se consideran adecuadas y a valorar, pero se entiende que el reglamento no debería entrar en este detalle.
<ul style="list-style-type: none"> Se debería enviar copia de esta publicación al Portal de Transparencia de la AGE, o al menos de un enlace que redirija al Portal de Transparencia de estos medios. 	<p>Art. 15.1</p>	<ul style="list-style-type: none"> No se considera adecuado. Se trata de entidades privadas.

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> Debería definirse o incluirse qué legislación aplica al término "Patrimonio documental". 	Art. 17.1	<ul style="list-style-type: none"> Se entiende innecesario, puesto que existe una legislación aplicable al patrimonio documental en la Administración General del Estado (Ley 16/1985, de 25 de junio, y su normativa de desarrollo.
<ul style="list-style-type: none"> Debería de hacer alusión a la normativa de reutilización y añadirse la siguiente frase: "...o no esté sujeta a la aplicación de la Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público". Es necesario elaborar, revisar aclarar y/o priorizar las distintas normativas existentes que pueden afectar a la reutilización de la información ante los retos de esta nueva era de la tecnológica digital y de los datos. 	Art. 26.3.a)	<ul style="list-style-type: none"> Se ha seguido el criterio interpretativo del CTBG. Además, lo solicitado excede del objeto del presente reglamento.
29) Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)		
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de modificación del art. 5.1, que quedaría de la siguiente manera: "Los sujetos obligados publicarán por medios electrónicos la información que les afecte en sus respectivas sedes electrónicas o páginas web accesibles, o, cuando proceda, en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado (en adelante Portal de la Transparencia) en los términos previstos en la ley y en este reglamento". 	Art. 5.1	<ul style="list-style-type: none"> El Portal de la transparencia de la Administración General del Estado deberá respetar las disposiciones del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. En este sentido, se consideran suficientes las referencias a la accesibilidad contenidas en los arts. 5 (principios generales) y 8 (medio de publicación) y a lo largo del resto del borrador de reglamento.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de modificación del art. 5.2, que quedaría de la siguiente manera: "La información deberá ser accesible, clara, utilizando un lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos, estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos, procurando la utilización de medios de composición que pueda ayudar a comprender mejor el alcance de la información proporcionada, especialmente en aquellas materias o datos de mayor complejidad". 	Art. 5.2	<ul style="list-style-type: none"> El Portal de la transparencia de la Administración General del Estado deberá respetar las disposiciones del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. En este sentido, se consideran suficientes las referencias a la accesibilidad contenidas en los arts. 5 (principios generales) y 8 (medio de publicación) y a lo largo del resto del borrador de reglamento.
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de modificación del art. 8.2, que quedaría de la siguiente manera: "El Portal de la Transparencia además de servir como punto de acceso a la información de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación sometida al régimen de publicidad activa, será accesible conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos, 	Art. 8.2	<ul style="list-style-type: none"> El Portal de la transparencia de la Administración General del Estado deberá respetar las disposiciones del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. En este sentido, se consideran suficientes las referencias a la accesibilidad contenidas en los arts. 5 (principios generales) y 8 (medio de publicación) y a lo largo del resto del

OBSERVACIÓN	ART	COMENTARIO
<p>garantizará, de acuerdo con los medios técnicos disponibles en cada momento, la homogeneización de dicha información”.</p>		<p>borrador de reglamento.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de modificación del art. 10.1, que quedaría de la siguiente manera: “Con carácter general, la información se actualizará en el Portal de la Transparencia, al menos, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de la posibilidad de publicar en plazos más breves toda la información que se estime conveniente por el órgano competente, ateniéndose a lo dispuesto en el Art 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”. 	<p>Art. 10.1</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Portal de la transparencia de la Administración General del Estado deberá respetar las disposiciones del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. En este sentido, se consideran suficientes las referencias a la accesibilidad contenidas en los arts. 5 (principios generales) y 8 (medio de publicación) y a lo largo del resto del borrador de reglamento.
<p>30) Coordinadora de Organizaciones de Cooperación para el Desarrollo</p>		
<ul style="list-style-type: none"> Se considera necesario abundar en las definiciones de los conceptos “reutilizable” y “accesible” para que podamos dimensionar correctamente su alcance. 	<p>Art. 5.3</p>	<ul style="list-style-type: none"> Ambos conceptos están definidos en sus normativas sectoriales sobre reutilización de la información pública y accesibilidad, respectivamente.
<ul style="list-style-type: none"> En el caso de ONG con varias sedes en el territorio español que en conjunto reciben subvenciones superiores a los 100.000 euros pero que por Comunidad Autónoma las cantidades pueden ser muy inferiores, el cumplimiento de las diferentes legislaciones autonómicas puede suponer un exceso burocrático para las mismas. Se podría matizar de alguna manera para evitar la carga, sin perjuicio de ejercer los deberes de Transparencia correspondientes como receptoras de fondos públicos. 	<p>Art. 14.2</p>	<ul style="list-style-type: none"> La redacción del precepto pretende aclarar la aplicación de la norma cuando concurren en un supuesto diferentes normas y diferentes umbrales económicos, respetando el orden constitucional de competencias.